

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA  
INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSO TRIBUTARIA: ANÁLISIS DESDE UN  
ENFOQUE JURISPRUDENCIAL A PROPÓSITO DE LOS CRITERIOS SEÑALADOS  
EN INSTANCIA JUDICIAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO TRIBUTARIO**

**AUTOR:**

Alvaro Santillán Gordillo

**ASESORA:**

Sandra Mariela Sevillano Chávez

**LIMA – PERÚ**

**Abril, 2021**

A Dios, mi familia, Mariella y seres queridos, a quienes la vida no será suficiente para dejar de agradecerles por su apoyo en cada momento.

**Alvaro Santillán**



## RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación tiene como propósito verificar si en la jurisprudencia local emitida en instancia judicial existe un correcto entendimiento de la facultad excepcional de la Administración Tributaria para cuestionar en la vía de proceso contencioso administrativo las resoluciones del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 157° del Código Tributario. Esta investigación se desarrolla siguiendo el enfoque metodológico de tipo jurisprudencial. Para estos efectos, revisamos los principales conceptos vinculados a esta facultad excepcional (legitimidad para obrar activa, objeto del proceso contencioso administrativo, facultad para iniciar proceso contencioso administrativo, acción de lesividad, entre otros). De igual forma, analizamos diversos pronunciamientos emitidos en instancia judicial (desde primera instancia hasta casación) en los que se ha puesto en discusión esta facultad. Con ello, verificamos que en la práctica los órganos jurisdiccionales al verificar la admisión de la demanda no cuestionan este asunto, sino que la controversia es iniciada cuando el contribuyente interpone excepción de legitimidad para obrar; asimismo, en estos casos casi en su totalidad esta acción es desestimada por diversas razones que dependen del órgano resolutor y del caso concreto. Esto demuestra que no existe una sola interpretación de la acción de la Administración Tributaria y que en la realidad no existe el carácter excepcional que hace referencia el Código Tributario. A fin de evitar lo que viene sucediendo en la jurisprudencia nacional y que supone la afectación del principio de seguridad jurídica, consideramos que se deben fijar concretamente los requisitos que se deben cumplir para que se admita la demanda iniciada por la Administración Tributaria, lo que supone una revisión conjunta del Código Tributario, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE</b> .....	6
I.    INTRODUCCIÓN: .....	6
II.   MARCO TEÓRICO:.....	6
II.1.  La legitimidad para obrar .....	7
II.2.  El objeto del proceso contencioso administrativo .....	11
II.3.  La facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa en materia tributaria .....	14
II.4.  La acción de lesividad .....	23
II.5.  El principio de seguridad jurídica.....	29
III.  CONCLUSIONES DEL ESTADO DEL ARTE: .....	33
<b>CAPÍTULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	36
I.    INTRODUCCIÓN: .....	36
II.   APLICACIÓN DEL ENFOQUE JURISPRUDENCIAL: .....	38
III.  CONCLUSIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN: .....	68
<b>CAPÍTULO III: DISCUSIÓN</b> .....	70
I.    INTRODUCCIÓN: .....	70
II.   ANÁLISIS:.....	70
III.  CONCLUSIONES DE LA DISCUSIÓN: .....	83
<b>CONCLUSIONES</b> .....	86
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	90
<b>ANEXOS</b> .....	96

## INTRODUCCIÓN

Para analizar la posibilidad del contribuyente o la Administración Tributaria de iniciar proceso contencioso administrativo tributario no basta con revisar lo dispuesto en el Código Tributario<sup>1</sup>, sino que además se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En ese contexto, no se debe perder de vista que el objeto del proceso contencioso administrativo (que incluye asuntos de naturaleza tributaria) es el control de las actuaciones de la Administración Pública que deben respetar el derecho administrativo y la tutela de los administrados (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 1).

Recordemos que todo proceso contencioso administrativo (incluyendo el tributario) tiene como finalidad garantizar que el administrado (en materia tributaria, el deudor tributario) recurra a una instancia que analice la posible afectación de sus derechos e intereses con ocasión de cualquier acto emitido por la Administración Pública.

En ese sentido, si un administrado verifica que sus pretensiones no fueron satisfechas por los órganos resolutores en el procedimiento administrativo, es posible que inicie un proceso en instancia judicial a fin de que la controversia sea analizada por los órganos resolutores.

En el caso particular de la Administración Tributaria, el Código Tributario dispone que esta entidad carece de legitimidad para obrar activa. De forma excepcional, para que la autoridad tributaria pueda presentar este tipo de demandas el Código Tributario exige verificar los supuestos de nulidad del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (Código Tributario, 2013, artículo 157).

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

<sup>2</sup> Ley N° 27584 (en adelante, “LPCA”)

<sup>3</sup> En adelante, “LPAG”.

De lo antes señalado se advierte que la Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar, por lo que en principio no puede interponer demanda contra resoluciones del Tribunal Fiscal. Excepcionalmente, el Código Tributario habilita a la administración a cuestionar las referidas resoluciones cuando se advierten manifiestos vicios de nulidad en el acto emitido por el Tribunal Fiscal.

Con relación a los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la LPAG, se regulan como causales la afectación a cualquier disposición de naturaleza constitucional, legal o reglamentaria; la omisión o deficiencia en alguno de los requisitos de validez; entre otras (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001, artículo 10).

El problema materia de investigación es que la jurisprudencia nacional emitida en instancia judicial al analizar la facultad de la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal viene aplicando de forma parcial lo previsto en el artículo 157° del Código Tributario, respecto a falta de legitimidad para obrar de la Administración Tributaria y su facultad excepcional para interponer demanda contencioso administrativa. Asimismo, en otros pronunciamientos, los órganos jurisdiccionales aplican erróneamente los elementos del proceso y concluyen que la Administración Tributaria sí cuenta con intereses legítimos y propios, aun cuando el Código Tributario (norma especial) limita dicha lectura a supuestos que deben ser entendidos de forma excepcional. En otros casos, la facultad de la Administración Tributaria para demandar se entendía como un tipo de acción de lesividad y no conforme a lo regulado en el Código Tributario.

Es oportuno precisar que a la fecha no contamos con estudios o con aportes doctrinarios recientes sobre el problema materia de investigación, por lo que consideramos que este inconveniente metodológico se ve superado con el análisis jurisprudencial.

En líneas generales, la interpretación seguida en instancia judicial desconoce el carácter excepcional regulado en el artículo 157° del Código Tributario, lo que permite que la Administración Tributaria ejerza abiertamente dicha facultad en aquellos casos donde no corresponde demanda contencioso administrativa contra una resolución del Tribunal Fiscal.

A partir de lo antes señalado, el objetivo principal de la presente investigación es analizar si la facultad excepcional de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal califica como un supuesto especial o excepcional de legitimidad para obrar y si en la jurisprudencia nacional esta es entendida debidamente.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se abordarán los principales conceptos relacionados con la facultad excepcional de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo tributario tales como la legitimidad para obrar, el proceso de lesividad, la facultad excepcional de la Administración para interponer demanda contencioso administrativa a partir de la legislación así como la doctrina local y extranjera.

Posteriormente, mediante un enfoque metodológico jurisprudencial explicaremos a partir de una muestra de más de 200 expedientes judiciales tributarios las últimas resoluciones emitidas en instancia judicial nacional en los que se haya discutido (o no) este problema; esto nos permitirá verificar si existe un pronunciamiento uniforme y/o un correcto entendimiento de esta facultad excepcional.

En la parte final de la investigación revisaremos las resoluciones de los expedientes de la muestra para identificar los aspectos en común (de existir) y las interpretaciones que vienen asumiendo los órganos jurisdiccionales sobre lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario, el artículo 10° de la LPAG y la LPCA respecto a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa tributaria.

## **CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE**

### **I. INTRODUCCIÓN:**

Como se sabe, el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que surgen entre los deudores tributarios y la Administración Tributaria.

Una vez emitida y notificada la resolución del Tribunal Fiscal, es posible que esta resolución se impugne mediante el proceso contencioso administrativo. No obstante, los requisitos y condiciones que se exigen al deudor tributario y la Administración Tributaria para el cuestionamiento de estos actos son distintos.

En el presente capítulo, se abordarán los principales conceptos relacionados a la facultad de la Administración Tributaria para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157° del Código Tributario.

Para efectos de la presente investigación, se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la LPAG y lo dispuesto en la LPCA, toda vez que dichas normas regulan aspectos que están relacionadas con lo establecido en el Código Tributario, como es el caso de los supuestos de nulidad de los actos administrativos y el objeto del proceso contencioso administrativo, respectivamente. Asimismo, nos remitiremos a la jurisprudencia nacional que aborda los alcances y límites de estas figuras.

En la siguiente sección además explicaremos brevemente los alcances del principio de seguridad jurídica a partir de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, principalmente aquellas en las que se discutió un asunto de naturaleza tributaria.

### **II. MARCO TEÓRICO:**



## II.1. La legitimidad para obrar

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>4</sup> (“CPC”) establece que *“el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invoca interés y legitimidad para obrar”* (Código Procesal Civil, 1993, artículo IV).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 11° de la LPCA señala que una persona tiene legitimidad para obrar activa cuando es *“titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.”* (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001, artículo 11).

Según se observa, para iniciar un proceso en instancia judicial la parte demandante debe alegar interés y legitimidad para obrar; en caso contrario, la demanda deberá ser declarada improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 427° del CPC. En el caso específico del proceso contencioso administrativo, la legitimidad para obrar activa es invocada como regla general por el administrado (en materia tributaria, el deudor tributario) titular de una situación jurídica afectada por un acto emitido en sede administrativa.

Al respecto, Priori sostiene que la legitimidad para obrar es un requisito para que se pueda formular una pretensión en el proceso. En ese sentido, si un sujeto cuenta con dicha legitimidad, el juez está habilitado para pronunciarse sobre el asunto en controversia (2003, p. 68).

Como se aprecia, el citado autor analiza la legitimidad para obrar como una exigencia formal para que las pretensiones sean analizadas en el proceso, esto es, como un requisito para la procedencia de la demanda, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en el CPC.

Asimismo, diversos autores analizan la mencionada figura desde una perspectiva sustancial. A título ilustrativo, Devis señala que la legitimidad para obrar activa supone que una persona pueda

---

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

formular pretensiones en la demanda, al tratarse de un sujeto que forma parte de la relación jurídica sustancial (1984, p. 310).

En esa línea, Monroy sostiene que la legitimidad para obrar supone que los sujetos que forman parte de una relación jurídica sustantiva puedan situarse en una relación jurídica procesal (1987, p. 182).

Nótese que los citados autores toman como referencia la relación jurídica sustancial de la persona, lo que habilita a que puedan interponer demanda e iniciar un proceso en instancia judicial. Si bien la existencia de una relación jurídica sustancial no está reconocida expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que la situación jurídica protegida forma parte de dicha relación. Por lo tanto, las afirmaciones antes señaladas coinciden con lo previsto en el CPC y en la LPCA en cuanto a la legitimidad para obrar, y agregan que esta relación jurídica pasa a una de tipo procesal, donde se discutirá las pretensiones alegadas por la persona en calidad de demandante.

Lo que venimos indicando es asumido también por la Corte Suprema, por ejemplo, en la Casación N° 02060-2017-CALLAO, en la cual concluye que la legitimidad para obrar activa supone la identificación de los sujetos que forman parte de la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal (2018).

Ahora bien, Gimeno señala que un sujeto tiene legitimidad para obrar activa cuando afirma ser titular de un derecho, bien o interés jurídico. En ese sentido, dicho sujeto puede interponer una pretensión y a su vez calificar como demandante en el proceso (2006, p. 143).

Al respecto, coincidimos en parte con la opinión del citado autor, toda vez que para verificar la legitimidad para obrar, la legislación nacional es clara en determinar la existencia de una situación jurídica protegida o que se puede ver afectada. No obstante, el hecho de que el sujeto califique como parte demandante no es un aspecto relevante desde la perspectiva de la legitimidad para obrar; en este caso, lo que importa es que la persona pueda salvaguardar sus derechos e intereses, los mismos que serán analizados por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es conveniente preguntarnos si la legitimidad para obrar se entiende como una condición para la presentación de la demanda o de la pretensión. Sobre el particular, recogemos lo dicho por Viale cuando señala que la legitimidad para obrar es una condición para la pretensión y no un presupuesto de la acción (1994, p. 43).

Por su parte, Montero considera que los sujetos pueden hacer valer sus derechos en el proceso, para lo cual la legitimidad constituye un presupuesto de la estimación o no de la demanda (1994, p. 32-33).

De la revisión del CPC se advierte que la legitimidad para obrar es necesaria para poder evaluar la pretensión de la demanda; como indicamos, la falta de legitimidad para obrar deviene en la improcedencia de la demanda. En ese sentido, el hecho que una persona no tenga legitimidad para obrar no limita su posibilidad para interponer una demanda, sino que sus alegaciones no serán evaluadas en el proceso judicial al no formar parte de una relación jurídica sustancial.

En este punto debemos agregar que la norma hace referencia a que un sujeto cuenta con legitimidad para obrar activa cuando afirma ser titular de un derecho o interés que se habría visto afectado, es decir, que solo basta con afirmar ser titular de un derecho para cumplir con esta condición pues la cuestión en controversia se discutirá ante el órgano jurisdiccional.

En esa línea, coincidimos con lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 589-2010-LIMA, en la que concluye que no se requiere ser titular del derecho, sino manifestar que cuenta con una posición habilitante para recurrir a instancia judicial (Corte Suprema, 2010). En la Casación N° 5615-2007-LIMA, la corte en otro caso sigue el mismo criterio concluyendo que la legitimidad para obrar activa es afirmar ser titular de un derecho subjetivo (y no tener el derecho en sí) que corresponde sea dilucidado en el proceso (Corte Suprema, 2008).

Finalmente, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos analiza los alcances de la legitimidad para obrar. Por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-

PA/TC, el máximo intérprete de la Constitución Política señala que la legitimidad para obrar se define como la capacidad legal de un sujeto para interponer una pretensión con el propósito que el juez analice dicha condición para admitir la demanda. Es decir, es una posición habilitante para que en el proceso se discuta la pretensión de un sujeto que afirma encontrarse en una relación jurídica sustancial (Tribunal Constitucional, 2008).

En el mismo sentido, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-AI/TC el Tribunal Constitucional concluyó que la legitimidad para obrar permite que una persona pueda defender debidamente en el proceso sus derechos e intereses legítimos (Tribunal Constitucional, 2007).

Como vemos, el Tribunal Constitucional recoge algunos aspectos abordados por los citados autores. Por un lado, la legitimidad para obrar es un presupuesto de la pretensión y no de la acción de demandar. Por otro lado, el referido tribunal reconoce que una persona cuenta con legitimidad para obrar cuando forma parte de una relación jurídica sustancial lo que, como dijimos, contiene los intereses o derechos que pueden verse afectados y que se pretenden defender en el proceso. En ese sentido, compartimos las conclusiones a las que arriba el Tribunal Constitucional, las cuales no contradicen lo previsto en nuestra legislación respecto a la legitimidad para obrar.

Conforme a lo antes señalado, concluimos que la legitimidad para obrar activa es un requisito de procedencia de la demanda, donde una de las partes alega la vulneración o afectación de un derecho o interés de la relación jurídico sustancial que puede ser analizado en una relación jurídico procesal. Esta condición no limita la acción demandar, sino que las pretensiones expuestas por la parte demandante puedan ser analizadas en la vía del proceso contencioso administrativo.

Habiendo explicado la legitimidad para obrar y su desarrollo jurisprudencial, corresponde analizar cuál es la finalidad del proceso contencioso administrativo y su relación con los derechos e intereses del administrado; y, en su caso, cuándo corresponde a la Administración poder dar inicio a tal proceso.

## II.2. El objeto del proceso contencioso administrativo

El artículo 148° de la Constitución Política señala que *“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”* (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 148).

En esa línea, el artículo 218° de la LPAG prevé que las actuaciones administrativas que agotan la vía administrativa se pueden impugnar en vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo, para lo cual se remite a lo dispuesto en el artículo 148° de la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 1° de la LPCA dispone que la acción contencioso administrativa (o también llamado proceso contencioso administrativo) tiene como propósito *“el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”* (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001, artículo 1).

Como se aprecia, el objeto del proceso contencioso administrativo es que los actos administrativos sean evaluados por el Poder Judicial y garantizar la defensa de los derechos e intereses del administrado que pueden verse afectados por actos administrativos que no se emitieron conforme a derecho.

De acuerdo con Huapaya, el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad atender una pretensión del administrado que alega la lesión de derechos o intereses legítimos por la actuación o inacción indebida de la Administración Pública (2006, p. 486).

El citado autor recoge uno de los propósitos del proceso contencioso administrativo (defensa del administrado ante los actos ilegítimos de la administración); no obstante, es importante considerar que este tipo de procesos permite el control judicial de los actos administrativos, aún cuando la situación jurídica del administrado no se vea amenazada.

Asimismo, Danós sostiene que el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión planteada por el sujeto demandante en instancia judicial, el cual requiere la actuación del órgano resolutor (2000, p. 84).

Con relación a este último autor, es preciso indicar que las pretensiones alegadas por el administrado al interponer una demanda no son en sí mismas la finalidad del proceso contencioso. En efecto, más allá de lo alegado por el administrado, lo cierto es que el órgano resolutor deberá verificar si el acto administrativo afecta derechos o intereses de la parte demandante, para lo cual será necesario verificar si el mismo se emitió conforme a ley.

Por otro lado, antes de la entrada en vigencia de la LPCA, se concebía al proceso contencioso administrativo como una vía en la que se revisaban los actos emitidos por la autoridad administrativa, sin incidir sobre la tutela de los derechos de los administrados; es decir, la revisión en instancia judicial de los actos administrativos era un ejercicio exclusivo de control de legalidad. Esto lo podemos apreciar por lo dicho por Rubio al indicar que el propósito de la acción contencioso administrativa es la verificación del fallo de la Administración en el ámbito jurisdiccional (1994, p. 194). De igual forma, Bernales sostiene que la acción contencioso administrativo permite que el Poder Judicial pueda verificar si las actuaciones administrativas se adecúan al sistema jurídico (1999, p. 681).

Una posición más amplia al criterio antes indicado la podemos apreciar en lo dicho por Patrón Faura cuando considera que este proceso permite que el administrado pueda impugnar cualquier abuso o extralimitación que venga de la actuación u omisión de la Administración Pública (1998, p. 454).

Con respecto a lo indicado por los autores (con excepción de Patrón Faura) y la LPCA no advertimos que el proceso contencioso administrativo tenga como propósito únicamente realizar un control de legalidad de los actos administrativos. Al tratarse de un tipo de proceso, lo que además se debe garantizar es que se tutelen los derechos e intereses de los administrados. En otras palabras, no bastaría por ejemplo con que se verifique si se cumple con los requisitos de validez u conceptos formales del acto administrativo, sino que además se busque tutelar derechos

subjetivos de los administrados, de corresponder. De ahí que lo dicho por la doctrina antes mencionada evidencia una percepción parcial del objeto del proceso contencioso administrativo.

Asimismo, de la revisión de nuestra legislación se concluye que el proceso contencioso administrativo tiene como propósito garantizar el control jurídico de los actos administrativos y defender los derechos e intereses de los administrados; en nuestra opinión, el objeto es uno solo, lo que supone que ambos aspectos deben cumplirse de manera conjunta.

Lo antes señalado coincide con Espinosa-Saldaña cuando afirma que en nuestra legislación el proceso contencioso administrativo no se centra únicamente en verificar si el acto emitido por la autoridad administrativa es conforme a derecho, sino que además se debe verificar el respeto de los derechos fundamentales de los administrados (2012, p. 12). De igual forma, Ledesma sostiene que este modelo de proceso brinda una tutela efectiva y concreta a los derechos de los justiciables (administrados) que no está circunscrita a una revisión de la legalidad del acto administrativo (2009, p. 165). Es a este aspecto al que se refiere la LPCA cuando señala que este proceso es de “plena jurisdicción”.

Ciertamente, y como indicamos, este tipo de procesos en el caso del administrado permiten evaluar la controversia desde una doble perspectiva, esto es, revisar el acto administrativo e identificar si su mantenimiento (o no) asegura el derecho de los administrados. Por lo tanto, no nos encontramos ante un proceso dirigido al acto sino ante un enjuiciamiento a la actuación administrativa.

Esta nueva perspectiva se ratifica en lo señalado en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del proyecto de la LPCA, donde se concluye que una de las principales innovaciones de esta ley es establecer que el objeto del proceso contencioso administrativo debe permitir tutelar los derechos e intereses del administrado ya que en nuestra legislación estos procesos son de plena jurisdicción (2001, p. 6)

Otra cuestión importante es que el objeto del proceso contencioso no se limita a la sola revisión de lo dispuesto en la LPCA, ya que es necesario verificar que su finalidad sea acorde

con la Constitución Política. Como bien menciona Priori, todo proceso contencioso administrativo se debe abordar siguiendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139° de la Carta Magna (2006, p. 122). En este caso, remarcamos nuevamente que este tipo de procesos va más allá de que el acto administrativo sea emitido conforme a ley, pues es necesario que se proteja además los derechos de los administrados.

Una vez definido el propósito del proceso contencioso administrativo, corresponde abordar en el siguiente subcapítulo la facultad de la Administración Tributaria para iniciar un proceso contencioso y cuestionar las resoluciones del Tribunal Fiscal, aún cuando dicha entidad no cuenta con legitimidad para obrar.

### **II.3. La facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa en materia tributaria**

Previamente, debemos indicar que en el Perú la estructura para la revisión de los actos administrativos tributarios forma parte en los sistemas donde existen tribunales fiscales con facultades jurisdiccionales e insertados en el Poder Ejecutivo; las decisiones de esta entidad pueden ser analizadas ante el Poder Judicial. En este sistema se encuentran comprendidos Argentina, Brasil, España, México, Perú, entre otros (CHAU y BUITRAGO, 2009, p. 107).

A título ilustrativo, nos remitiremos brevemente a lo establecido en la legislación mexicana. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las disposiciones con relación al juicio contencioso administrativo en México. Estos procesos se inician ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal, el juicio contencioso administrativo federal se promueve contra las resoluciones emitidas en última instancia administrativa al amparo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta norma agrega que las autoridades de la administración pueden cuestionar una resolución administrativa que sea favorable para un particular siempre que sea contraria a derecho.



Lo antes señalado se condice con el artículo 36° del Código Fiscal de la Federación, según el cual las resoluciones administrativas se pueden modificar únicamente cuando la autoridad inicie un juicio contra dicho acto.

En la legislación mexicana advertimos que las resoluciones administrativas pueden ser impugnadas en instancia judicial, ya sea por el propio deudor tributario o por la autoridad administrativa correspondiente. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, podemos advertir que para efectos del proceso ambos sujetos cuentan con legitimidad para obrar.

No obstante, en el ordenamiento mexicano se establecen dos condiciones para que la autoridad administrativa pueda impugnar una resolución emitida en el procedimiento administrativo. En primer lugar, el acto administrativo debe resolver en términos favorables al deudor tributario (particular). Este requisito resulta lógico pues quien tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, participa como demandante en el proceso es quien se ve afectado por una decisión del órgano resolutor.

En segundo lugar, para que la autoridad administrativa cuestione resoluciones en vía judicial el acto debe ser contrario a derecho. Nótese que la norma hace referencia a que la resolución no se debe emitir conforme a ley, lo que implica que la impugnación se puede realizar solicitando la nulidad o la revocación del acto administrativo.

Respecto al proceso contencioso administrativo tributario peruano, el artículo 157° del Código Tributario establece lo siguiente:

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se registrará por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Código Tributario, 2013, artículo 157).

De la lectura del citado artículo se advierten las disposiciones relativas a la resolución del Tribunal Fiscal y su impugnación en el proceso contencioso administrativo. Por un lado, la referida norma señala que la resolución del Tribunal Fiscal resuelve en última instancia administrativa, por lo que no corresponde su cuestionamiento en dicha vía sino mediante el inicio de un proceso contencioso administrativo. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario y, supletoriamente, la LPCA.

Por otro lado, el artículo 157° del Código Tributario dispone que el deudor tributario podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal en la vía judicial, dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Sin embargo, dicha norma agrega que la Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar activa, por lo que no cumpliría con uno de los presupuestos de la pretensión y no estaría habilitada a cuestionar en instancia judicial los actos emitidos en última instancia administrativa.

Excepcionalmente, el Código Tributario permite que dicha entidad impugne las resoluciones del Tribunal Fiscal si advierte algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10° de la LPAG.

Con relación a los supuestos de nulidad, la LPAG en el citado artículo establece los siguientes vicios que ocasionan la nulidad del acto administrativo:

1. La contravención a la Constitución Política, ley o reglamento.
2. Defectos de requisitos de validez del acto administrativo.
3. Los actos expresos o emitidos por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios a derecho.
4. Los actos administrativos son objetos de infracción penal.

Conforme a lo expuesto, si se detectase alguno de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la LPAG, la Administración Tributaria estará habilitada, de forma excepcional, a cuestionar en un proceso contencioso administrativo los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal, sin perjuicio que dicha entidad deba cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 157° del Código Tributario tales como que la resolución impugnada debe agotar la vía administrativa y que la demanda se interponga en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Antes de la regulación actual, para que la Administración Tributaria pudiera presentar demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal se exigían otro tipo de requisitos.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 953<sup>5</sup>, publicado el 5 de febrero de 2004, exigía que para presentar demanda, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria<sup>6</sup> únicamente debía contar con la autorización previa del Ministro de Economía y Finanzas, o por el deudor tributario ante la Corte Superior (Decreto Legislativo N° 953, 2004, artículo 76).

Posteriormente, mediante Ley N° 28365<sup>7</sup>, de fecha 24 de octubre de 2004, se dispuso que la Administración Tributaria no contaba con legitimidad para obrar activa; sin embargo, dicha entidad podía demandar las resoluciones del Tribunal Fiscal siempre que: exista dualidad de criterio entre las salas del Tribunal Fiscal; la resolución no se haya emitido por unanimidad; o, se incurra en alguno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG. En cualquier caso, dicha norma exigía que se cuente con la autorización previa del Ministro de Economía y Finanzas (Ley N° 28365, 2004, artículo 1).

En esa línea, en el Decreto Supremo N° 166-2004-EF, de fecha 2 de diciembre de 2004, se requería que la Administración Tributaria cuente con el informe favorable de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la demanda sea interpuesta por la SUNAT, se exigía adicionalmente un informe legal sustentatorio emitido por su Intendencia Jurídica Nacional (Decreto Supremo N° 166-2004-EF, 2004, artículo 1).

De la revisión de las normas mencionadas se aprecia que desde el año 2004 la posibilidad de la Administración Tributaria para cuestionar resoluciones del Tribunal Fiscal se encontraba limitada por ciertos requisitos y exigencias, lo que a la fecha se ha reducido a la identificación de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la LPAG. El cumplimiento de estas condiciones demuestra que la facultad de la autoridad tributaria para demandar la decisión del Tribunal Fiscal no se equiparaba a la acción realizada por el contribuyente.

---

<sup>5</sup> Modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.

<sup>6</sup> En adelante, “SUNAT” o “Administración Tributaria”.

<sup>7</sup> Ley que modifica el artículo 157° del Código Tributario sobre Procedimiento Contencioso Administrativo en Materia Tributaria.

Cabe señalar que diversos autores locales han manifestado su posición con respecto a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa.

Medrano considera insólito que el Código Tributario permita que la Administración Tributaria esté habilitada a impugnar las resoluciones de Tribunal Fiscal (superior jerárquico) y que ello conlleve a un litigio entre la Administración y el Tribunal Fiscal (1996, p. 41).

No compartimos la posición del citado autor. La figura regulada en el último párrafo del artículo 157° del Código Tributario no tiene como propósito que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal defiendan sus posiciones en el proceso contencioso administrativo; lo que se pretende es que la resolución emitida en última instancia administrativa no incurra en manifiestos vicios de nulidad y se emita conforme a derecho; esto último es acorde con el objeto del proceso contencioso administrativo, regulado en el artículo 1 de la LPCA. Lo que el autor no toma en cuenta además es que el artículo 157° del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar, esto es, no cuenta con derechos o intereses propios que puedan verse afectados por la resolución del Tribunal Fiscal.

Por su parte, Liu Arévalo y López señalan que no debería existir la posibilidad de que la Administración Tributaria interponga demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal; en todo caso, dicha facultad debería restringirse a supuestos excepcionales (2000, p. 113).

En esa línea, León concluye que la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa es excepcional y solo debe aplicarse cuando la resolución del Tribunal Fiscal presente vicios manifiestos de nulidad (2014, p. 268).

Como se advierte, los citados autores señalan que la facultad de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo está limitada a los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° de la LPAG. Ambos autores coinciden con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario, y hacen énfasis en el hecho que esta facultad es excepcional.

Con relación a lo comentado por dichos autores, es cierto que la facultad de la SUNAT para demandar se debe leer de forma excepcional. En efecto, el artículo 157° del Código Tributario reconoce expresamente que la Administración Tributaria no puede iniciar proceso contencioso administrativo como lo puede interponer un deudor tributario; la facultad habilitada para dicha entidad es excepcional y está referida únicamente a los requisitos de validez de la resolución del Tribunal Fiscal.

Por su parte, Fernández Cartagena sostiene que la posibilidad de interponer demanda contencioso administrativa sirve como una garantía de la legalidad de los actos de la administración, lo que no significa que dicha facultad permita que la administración recurra al proceso contencioso para preservar sus decisiones (2004, p. 278).

Sobre el particular, es correcto lo afirmado por el autor en el sentido que el proceso contencioso administrativo no busca que la Administración mantenga su posición, sino que el acto administrativo no presente vicios de nulidad y no afecte los derechos e intereses de los administrados (entre ellos, el deudor tributario). Sin embargo, el inicio de un proceso contencioso administrativo permite defender derechos e intereses del administrado, los cuales están asociados a principios constitucionales que no se limitan a la sola legalidad del acto. Es por ello que en el supuesto que la Administración Tributaria inicie proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal supone que las pretensiones de la demanda deben ir en defensa de los derechos e intereses del administrado frente a las actuaciones del tribunal.

Otra de las restricciones a la posibilidad de la SUNAT para iniciar proceso contencioso administrativo lo podemos apreciar en el artículo 154° del Código Tributario, el cual dispone que *“en los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso administrativa”*. (Código Tributario, 2013, artículo 154).

De la lectura del citado artículo verificamos que el Tribunal Fiscal, según sea el caso, puede emitir jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria. Asimismo, esta última entidad no podrá cuestionar el contenido de dichas resoluciones vía demanda contencioso administrativa; únicamente, los deudores tributarios tienen la posibilidad de demandar dicha resolución en el proceso contencioso administrativo.

No podemos dejar de mencionar que en el proceso contencioso tributario no solo se deben analizar las disposiciones del Código Tributario y la LPAG, sino que además resultan aplicables de forma supletoria los artículos de la LPCA siempre que no contradigan lo previsto en la norma tributaria. Es así que vemos que existe otro límite a la facultad de la Administración Tributaria para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal referido a las pretensiones que puede formular en su demanda.

En efecto, el artículo 5° de la LPCA regula los tipos de pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo, en las que destacan la pretensión de nulidad (numeral 1) y la pretensión de plena jurisdicción (numeral 2)<sup>8</sup>. Sobre este último supuesto el citado artículo dispone que su finalidad es reconocer o reestablecer un derecho o interés, adoptando las acciones necesarias para ese propósito.

Como indicamos líneas atrás, el propósito del proceso contencioso administrativo es verificar si los actos administrativos se emiten conforme a derecho y defender los derechos e intereses de los administrados; esto demuestra que la administración no puede formular pretensiones de plena jurisdicción ya que no cuenta con derechos o intereses independientes que estén comprendidos en el objeto del proceso. Por ello, la autoridad administrativa se encontraría limitada a plantear pretensiones de nulidad.

En esa línea, el legislador en la Exposición de Motivos de la LPCA señaló que la plena jurisdicción tiene sustento en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permitiendo que: (i) el administrado solicite la tutela de sus derechos o intereses que habrían sido afectados

---

<sup>8</sup> Para efectos de este trabajo de investigación, nos centraremos en las pretensiones de nulidad y de plena jurisdicción reguladas en el artículo 5° de la LPCA.

por la administración; y (ii) el juez no solo revise la legalidad del acto administrativo, sino emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, sobre los derechos del administrado realmente vulnerados para adoptar las medidas necesarias que garanticen su ejercicio (2001).

Nótese que la Exposición de Motivos es clara en determinar que la plena jurisdicción está concebida exclusivamente desde una perspectiva a favor del administrado y que el acto administrativo en cuestión no sea contrario a derecho. En la misma línea, el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos resalta que en la LPCA se reconoce un proceso contencioso de plena jurisdicción, lo que supone que la actuación del juez está orientada a la revisión de la actuación administrativa proporcionando protección a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado (2001, p. 6).

Atendiendo a lo antes expuesto, es claro que en materia tributaria las entidades administrativas también se encuentran impedidas de formular pretensiones de plena jurisdicción ya que no cuentan con derechos o intereses propios que merezcan ser tutelados, reconocidos o restablecidos en la vía del proceso contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto, el proceso contencioso administrativo no tiene como propósito que la Administración Tributaria pueda cuestionar las decisiones del Tribunal Fiscal de la misma forma que lo puede interponer el deudor tributario (como si contase con legitimidad para obrar activa), sino que la resolución del Tribunal Fiscal no debe presentar manifiestos vicios de nulidad (artículo 157° del Código Tributario y artículo 10° de la LPAG) o no debe constituir jurisprudencia de observancia obligatoria (artículo 154° del Código Tributario). Asimismo, de una lectura conjunta con la LPCA advertimos que la autoridad tributaria sólo puede plantear en su demanda pretensiones de nulidad y no de plena jurisdicción, pues esta última está dirigida a los administrados (en el ámbito tributario, contribuyentes) y jueces. De ahí que la facultad de la Administración se encuentra restringida y su aplicación debe ser excepcional.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el siguiente subcapítulo explicaremos la acción de lesividad prevista en la LPCA y cómo esta se diferencia de la facultad regulada en el artículo 157° del Código Tributario.



## II.4. La acción de lesividad

Como explicamos en el subcapítulo II.1., el primer párrafo del artículo 11° de la LPCA dispone que una persona cuenta con legitimidad para obrar cuando su situación jurídica se ve amenazada por la actuación o inacción de la administración. Esta figura califica como el supuesto general de legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el segundo párrafo del referido artículo agrega lo siguiente:

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001, artículo 11).

De la revisión del citado artículo se advierte que la administración cuenta con un tipo de legitimidad para obrar especial, ya que el propósito de estos procesos está dirigido, en principio, al administrado. Este supuesto iniciado por la administración se denomina acción de lesividad, en cuyo caso se requiere que:

1. La entidad pública debe estar facultada por ley para cuestionar actos administrativos que declaren derechos.
2. El acto administrativo demandado debe declarar derechos subjetivos.
3. Se emita una resolución que indique que el acto administrativo impugnado afecta la legalidad administrativa y el interés público.

4. El plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio del acto administrativo ha vencido.

Como vemos, algunos de los requisitos que exige la LPCA tienen una naturaleza estrictamente formal; por ejemplo, en el primer requisito se debe advertir únicamente que la entidad que solicita la acción de lesividad es competente para cuestionar actos administrativos que declaren derechos. De igual forma, el cuarto requisito exige que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo haya vencido. Estos requisitos no exigen más que la sola revisión de la ley y el cómputo del plazo.

Sin embargo, en el caso del tercer requisito vemos una cuestión más sustancial, pues se debe presentar una resolución que explique las razones de hecho y de derecho que demuestran que el acto administrativo afecta intereses generales, más allá de que declare derechos a favor del administrado. Este requisito adquiere más relevancia la discusión del fondo de la controversia en este proceso especial.

Ahora bien, con respecto a la acción de lesividad, Parada afirma que la referida acción es iniciada por la administración a fin de que en el proceso contencioso administrativo su propio acto declarativo de derechos sea anulado. En este caso, el demandado es el titular de los derechos reconocidos en el referido acto (1993, p. 348).

Siguiendo el mismo criterio, Morón sostiene que la acción de lesividad es un proceso en el que la autoridad administrativa pretende la nulidad de su propio acto en sede judicial, el cual ha otorgado o reconocido intereses a los administrados (2015, p. 227).

Este último autor precisa que la entidad administrativa que pretenda iniciar el proceso de lesividad debe ser la misma que emitió el acto administrativo. Esta posición se reconoce además en la Casación N° 3469-2014-LIMA, de fecha 31 de enero de 2017, donde la Corte Suprema señala que en este proceso la parte demandante es la misma que emitió el acto administrativo (Corte Suprema, 2017). En esa línea, en la Casación N° 1117-2011-LIMA se señala que en el segundo supuesto del artículo 13° de la LPCA (distinto a la legitimidad del administrado para iniciar proceso contencioso administrativo) se exige que la entidad que impugne el acto

administrativo mediante proceso de lesividad sea el mismo que emitió el acto administrativo (Corte Suprema, 2012).

A lo dicho debemos agregar que en la Casación N° 15015-2015-LIMA, de fecha 1 de junio de 2017, la Corte Suprema manifiesta que el proceso de lesividad es de tipo excepcional y residual a iniciativa de la Administración, cuyo propósito es reparar la legalidad afectada por un acto administrativo que no puede ser declarado nulo de oficio (Corte Suprema, 2017).

Lo señalado por los citados autores y por los criterios de la Corte Suprema nos permite concluir se trata de un proceso especial y aplicable en un número determinado de casos. Asimismo, para iniciar el proceso de lesividad la LPCA señala que el acto administrativo demandado debe ser emitido por la misma entidad que interpone dicha acción. En caso contrario, no se cumpliría con dicho requisito y, por tanto, no procedería el proceso de lesividad.

Al parecer, este viene a ser el entendimiento del referido artículo, pues en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del proyecto de la LPCA se indicó que este proceso especial se denomina doctrinariamente como proceso de lesividad y tiene como finalidad que la Administración solicite la nulidad de sus propios actos que reconocen derechos a los administrados (2001, p.8).

Consideramos que la conclusión antes expuesta no se verifica expresamente en el artículo 11° de la LPCA, pese a que en doctrina usualmente se concibe que la acción de lesividad está concebida al cuestionamiento de los actos emitidos por la misma entidad que demanda; dicha norma exige, entre otros requisitos, que la entidad administrativa esté facultada por ley a cuestionar cualquier acto administrativo que genere derechos, sin establecer como condición necesaria que sean los propios actos emitidos por la entidad administrativa demandante. Creemos que esta lectura amplia de la norma se entiende expresamente en el citado artículo cuando hace referencia a que la entidad administrativa está facultada a demandar “cualquier actuación administrativa que declare derechos”. Asimismo, esta última posición es acorde con uno de los propósitos del proceso contencioso administrativo regulados en el artículo 1° de la LPCA, esto

es, que exista un control judicial de los actos de la administración, aun cuando la entidad que solicita la nulidad del acto no sea la misma que la emite.

Cabe señalar que para nuestra legislación es importante no solo que el acto administrativo objeto del proceso de lesividad declare derechos a favor del administrado (conforme lo señalaron los citados autores), sino que además se requiere que este acto genere un agravio en contra de la legalidad y el interés público.

En ese sentido, coincidimos con la definición propuesta por Dromi al sostener que la acción de lesividad es un proceso especial donde la propia administración solicita que se anule su acto administrativo que reconoce derechos a favor de un administrado, toda vez que dicho acto es lesivo o perjudicial a los intereses generales (1995, p. 834).

En ese mismo criterio, Huapaya comenta que la única pretensión que se puede deducir mediante la acción de lesividad es la nulidad del acto administrativo (2006, p. 895).

Somos de la opinión que la afirmación de ese último autor va en línea con lo dispuesto por la LPCA. Esta norma tiene como propósito que el juez revise la resolución administrativa y verifique si la misma afecta el interés público; de ser así, este acto incurriría en un vicio de nulidad, por lo que correspondería que se declare nulo y se retrotraigan los efectos al momento previo a que surtió efectos. Por lo tanto, no sería posible mantener (incluso de forma parcial) esta resolución ya que no se emite conforme a ley y afecta intereses generales.

Por otro lado, Gonzáles Pérez hace una importante precisión respecto al proceso de lesividad: no todo proceso en el que la Administración figure como demandante califica como un proceso de lesividad (2005, p. 247-261).

Lo dicho por el citado autor es relevante, pues en la actualidad existen diversos mecanismos que permiten que la administración pueda iniciar proceso contencioso administrativo impugnado actos administrativos, lo que no necesariamente califica como acción de lesividad; en este último caso, se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 11° de la LPCA. Recordemos

además que en el proceso de lesividad se pretende salvaguardar el interés público frente a una actuación ilegal de la propia Administración contenida en un acto administrativo que resulta favorable a un sujeto.

Finalmente, la Corte Suprema en sus últimos pronunciamientos le da un mayor énfasis al cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 11° de la LPCA para el análisis de la acción de lesividad. A título ilustrativo, en la Casación N° 10328-2015-LIMA, de fecha 9 de agosto de 2017, la Corte Suprema concluyó que los órganos jurisdiccionales que conocieron el expediente no analizaron a detalle el contenido de la resolución que justifica que el acto administrativo demandado vulnera la legalidad y el interés público (Corte Suprema, 2017)<sup>9</sup>.

En el expediente antes señalado, vemos que la Corte Suprema hace bien en exigir un requisito de naturaleza sustancial, es decir, que se explique las razones por las que la resolución emitida por la administración vulnera intereses generales. Por tanto, el hecho de cumplir con requisitos de naturaleza formal (la entidad debe estar facultada legalmente para cuestionar actos administrativos, el acto administrativo debe declarar derechos subjetivos y el vencimiento del plazo para declarar la nulidad de dicho acto) no habilita a que la administración pueda iniciar la acción de lesividad.

Una posición similar se advierte en la Casación N° 3469-2014-LIMA antes citada, donde además exige que el acto administrativo demandado reconozca derechos y sea contrario al ordenamiento jurídico (Corte Suprema, 2017).

La referida sentencia agrega que no se requiere el agotamiento de la vía administrativa, sino el cumplimiento de los requisitos previstos en la LPCA y las disposiciones del Código Procesal Civil (en particular, los artículos 424° y 425°) que se aplican supletoriamente.

---

<sup>9</sup> En materia tributaria, un criterio similar se advierte en la Casación N° 02242-2004-LIMA, donde la Corte Suprema advierte que para que proceda el análisis de la acción de lesividad es necesario que se advierta la resolución que motive el agravio contra la legalidad y el interés público (Corte Suprema, 2006).

En el expediente analizado por la Corte Suprema no se cumplen con dos requisitos previstos en el artículo 11° de la LPCA (el acto administrativo demandado debe reconocer derechos subjetivos y que se presente una resolución que explique que el acto demandado afecta intereses generales), por lo que es correcto que en ese caso no se estime la acción de lesividad interpuesta por la entidad administrativa.

En la Casación N° 04042-2017, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Corte Suprema enfatiza que no basta que el acto administrativo sea lesivo al ordenamiento, sino que además afecte el interés público (Corte Suprema, 2018).

Sobre este último criterio, el artículo 11° de la LPCA es claro en señalar que ambas condiciones se deben cumplir; para la nulidad de la resolución administrativa es necesario advertir que la misma no sea emitida conforme a ley y que sus efectos finalmente lesionen el interés general, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la norma.

Es importante señalar que la acción de lesividad es un proceso distinto a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa por los siguientes motivos:

- La facultad de la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal es excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario. En el caso de la acción de lesividad, la LPCA no señala expresamente su excepcionalidad.
- La interposición de una demanda contencioso administrativa exige el agotamiento de la vía previa. Este requisito no es aplicable en el caso de la acción de lesividad.
- Para la demanda contencioso administrativa contra resoluciones del Tribunal Fiscal se aplica supletoriamente lo dispuesto en la LPCA. En el caso de la acción de lesividad, no se prevé la aplicación de alguna otra disposición distinta o remisión a otras normas.

- Las resoluciones del Tribunal Fiscal que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria no pueden ser demandadas por la Administración Tributaria. En el caso de la acción de lesividad, no existe restricción para que dicha entidad pueda solicitar su nulidad, en la medida que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 11° de la LPCA.

Pese a las diferencias antes explicadas, un punto en común en ambos procesos es que se busca la nulidad del acto administrativo, ya sea porque se incurre en alguno de los vicios de nulidad (en el caso de la demanda contencioso administrativa contra la resolución del Tribunal Fiscal) o porque se afectan intereses generales (en el caso de la acción de lesividad).

Como vemos, la acción de lesividad constituye un supuesto especial previsto en la LPCA que permite a la Administración cuestionar actos administrativos que vulneren la legalidad y el interés público, aun cuando estos hayan reconocido derechos a favor de los administrados. Esta acción no se equipara con la facultad excepcional de la Administración Tributaria prevista en el artículo 157° del Código Tributario.

Habiendo definido los alcances de la acción de lesividad, corresponde explicar en el siguiente subcapítulo el principio de seguridad jurídica. El análisis de este principio es importante para efectos de la presente investigación, ya que permitirá verificar si la línea jurisprudencial (en caso exista) en nuestro ordenamiento genera una situación de certeza para el deudor tributario respecto a la acción de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa.

## **II.5. El principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica no se encuentra regulado de forma expresa en nuestra legislación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio está implícito en nuestro ordenamiento (Tribunal Constitucional, 2003).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha delimitado los alcances y límites del principio de seguridad jurídica. A título ilustrativo, en la Sentencia recaída en el

Expediente N° 3303-2003-AA/TC se concluye que este principio comprende la certeza, legalidad y debida interpretación de las disposiciones, así como la ausencia de cambios inmotivados (Tribunal Constitucional, 2004).

Desde una visión garantista, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00001/00003-2003-AI/TC reconoce que el principio de seguridad jurídica está relacionado con la predictibilidad de la actuación del Estado, toda vez que se busca que el sujeto tenga una expectativa o conocimiento respecto a la actuación de los poderes públicos (Tribunal Constitucional, 2003).

Los pronunciamientos antes expuestos demuestran que para el Tribunal Constitucional la actuación del Estado debe demostrar confianza y seguridad a los sujetos, lo que se evidencia, por ejemplo, en la debida aplicación de las normas.

Sobre este punto recogemos la afirmación de Ávila, quien sostiene que la seguridad jurídica es una garantía de los derechos de los contribuyentes frente a la actuación del Estado. El referido autor agrega que la seguridad jurídica comprende reglas de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad (2012, p. 224).

En materia tributaria, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC señala que la seguridad jurídica desde un enfoque tributario supone certeza y congruencia de normas y no deja espacio a la arbitrariedad en la aplicación de las mismas; lo antes señalado supone además una protección al principio de legalidad, igualdad y no confiscatoriedad (Tribunal Constitucional, 2005).

El Tribunal Constitucional en otros pronunciamientos ha vinculado la seguridad jurídica con otros principios. Así, por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución Política concluye que el ordenamiento jurídico debe brindar certeza a los ciudadanos y evitar la interdicción de la arbitrariedad, lo que supone garantizar el principio de seguridad jurídica, así como el principio de predictibilidad. Por otro



lado, el principio de seguridad jurídica está vinculado con el principio de confianza legítima, el cual ha sido reconocido en el Pleno Jurisdiccional N° 00011-2010-PI/TC.

Como vemos, los cambios intempestivos pueden romper el equilibrio en situaciones donde los administrados (en materia fiscal, los deudores tributarios), a partir de la información brindada por la Administración, no puedan anticiparse y planificar sus acciones, generando con ello una situación de incertidumbre que conlleva a la vulneración a la igualdad en tanto situaciones preexistentes más favorables crean expectativas y conducen al administrado a tomar decisiones económicas basadas en los supuestos normativos o comportamientos vigentes.

Es por ello que enfatizamos que este principio está directamente vinculado con el derecho de igualdad ya que, si nuestro ordenamiento en algunos casos ha venido recurriendo a una determinada posición, corresponde que en casos similares o idénticos se replique dicho criterio, salvo que exista un motivo que justifique lo contrario.

En este punto es claro que la seguridad jurídica se relaciona con otros principios que permitan que los sujetos conozcan las actuaciones y respuestas de las autoridades estatales (como es el caso de la predictibilidad y la confianza legítima), ya sea en interpretación de las normas como en la aplicación de las mismas.

En esa línea, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC se indica que la seguridad jurídica permite que los administrados cuenten con un ordenamiento jurídico que genere predictibilidad respecto a las decisiones de las entidades públicas (Tribunal Constitucional, 2007).

El Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos demuestra que la seguridad jurídica está asociada los demás principios constitucionales, sobre todo los principios tributarios (explícitos o implícitos) regulados en el artículo 74° de la Constitución Política. Lo que se busca finalmente con este principio es que los deudores tributarios y en general los administrados tengan una noción o garantía respecto a la actuación de la administración tributaria, así como la aplicación de las normas tributarias.

Lo antes señalado se condice con lo afirmado por Addy Mazz respecto a la importancia de la seguridad jurídica en la sociedad. Esta autora indica que los sujetos necesitan de conocimiento y certeza sobre las actuaciones del Estado y la garantía de que actuarán conforme a ley (1995, p. 217). Si bien no hace mención de los principios o derechos vinculados a la seguridad jurídica, consideramos que al referirse al deber del Estado de brindar un mínimo de certidumbre a los ciudadanos fluye que la vulneración de este principio puede afectar las disposiciones constitucionales.

La relación de los referidos principios con la seguridad jurídica podemos apreciarla en el siguiente ejemplo. Un sujeto advierte que de acuerdo con diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal ante un determinado supuesto dicha entidad aplica la norma bajo la interpretación “A”. Una vez que este sujeto se encuentra en ese supuesto, sabe que en esa instancia obtendrá como resultado la aplicación de esa interpretación ya que la autoridad tributaria ha demostrado certeza con respecto a una determinada situación jurídica. Sin embargo, en caso el Tribunal Fiscal aplique en ese supuesto la interpretación “B” se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, así como el de igualdad, pues ante un mismo hecho el órgano resolutor aplica una consecuencia distinta cuyo apartamiento no fue debidamente justificado; en este caso, se contraviene lo previsto en el artículo 74° de la Constitución Política.

Ahora bien, García Novoa menciona que el principio de seguridad jurídica en materia tributaria no implica únicamente que la ley genere certeza, sino que además los actos administrativos también lo sean. En este último caso, se exige además que los actos sean definitivos (2000, p. 113).

Por su parte, Villegas afirma que el principio de seguridad jurídica comprende: 1) confiabilidad, las personas deben percibir que los ordenamientos jurídicos se rijan por la legalidad y la irretroactividad de las leyes; 2) certeza, las personas deben tener un mínimo conocimiento de la aplicación de las normas y sus consecuencias jurídicas; 3) interdicción a la arbitrariedad (2003, p. 284-285).

Como vemos, García Novoa (2003) analiza el principio de seguridad jurídica desde el tipo de acto que debe generar certeza o garantía a los sujetos (ley o acto administrativo); por su parte, Villegas, menciona cuáles son los componentes de este principio (confiabilidad, certeza e interdicción a la arbitrariedad). Consideramos que el enfoque propuesto por ambos autores coincide con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional pues en este principio se debe tomar en cuenta que: (i) la actuación del Estado se manifiesta en el comportamiento de sus entidades y funcionarios manifestado a través de diversos actos (resoluciones, informes, normas, entre otros); y (ii) la vulneración a este principio trae diversas consecuencias en contra de los ciudadanos y del ordenamiento en general.

Un punto importante que considerar es el desarrollado por Ataliba cuando se refiere a que la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: este principio es un ideal, pero a la vez un hecho que se manifiesta en base a las acciones del Estado; por tanto, la garantía de este concepto depende del respeto a los principios constitucionales y en particular, los de naturaleza tributaria (1993, p. 61).

A lo comentado por este último autor habría que agregar que la seguridad jurídica no se manifiesta o se concreta únicamente en el respeto a los principios constitucionales, sino que además es necesario que la actuación de la Administración se realice conforme a lo que prevé la ley en general, permitiendo que los administrados conozcan cuál será la acción o reacción de la autoridad administrativa.

En este punto es preciso indicar lo dicho por Sagüés: la seguridad jurídica no solo es tarea del Poder Ejecutivo, sino que compromete además a los otros poderes del Estado (1995, 232). Desde nuestro punto de vista, este aspecto es importante en tanto la seguridad jurídica debe defenderse no solo cuestionando la actuación (u omisión) de la Administración, sino también de cada entidad estatal. De ahí que consideramos que la seguridad jurídica no puede diferenciarse según el órgano o autoridad que debe actuar conforme a derecho.

### **III. CONCLUSIONES DEL ESTADO DEL ARTE:**

Conforme hemos analizado en este primer capítulo, para todo tipo de proceso (en el caso materia de la presente investigación, el proceso contencioso administrativo tributario) es necesario que la parte demandante (en el ámbito tributario, el deudor tributario o excepcionalmente la Administración Tributaria) cuente con legitimidad para obrar activa, es decir, que se encuentre en una situación jurídica donde sus derechos o intereses se pueden ver afectados; en caso dicho sujeto no cuente con dicha legitimidad, corresponderá que el órgano jurisdiccional declare improcedente su demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 427° del CPC.

Asimismo, analizamos el objeto del proceso contencioso administrativo regulado en el artículo 1° de la LPCA. De la lectura de dicho artículo, así como de los criterios expuestos por la doctrina luego de la entrada en vigencia de dicha ley, existe una necesidad de garantizar que los actos administrativos sean emitidos conforme a ley, respetando además los derechos e intereses de los administrados que se habrían afectado con ocasión de la actuación u omisión de la administración; de ahí que el propósito de este tipo de procesos de plena jurisdicción el ejercicio de la acción no está referido solamente a un control de legalidad sino además a una revisión de la actuación administrativa.

Una vez abordado dichos conceptos, explicamos la facultad de la Administración Tributaria para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal a partir de lo regulado en el artículo 157° del Código Tributario. Conforme a lo dispuesto en dicha norma, la Administración Tributaria no cuenta con legitimidad para obrar, no obstante y de forma excepcional es posible que esta entidad cuestione las resoluciones en instancia judicial siempre y cuando se evidencie alguno de los vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° de la LPAG.

Explicamos además que la restricción de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativa se observa en el artículo 154° del Código Tributario, el cual dispone que dicha entidad no podrá demandar resoluciones del Tribunal Fiscal que califiquen como jurisprudencia de observancia obligatoria.

De igual forma, y atendiendo a la aplicación supletoria de la LPCA, se advierte que las entidades administrativas (incluida la tributaria) no puede formular pretensiones de plena jurisdicción, toda vez que el objeto del proceso contencioso administrativo no está dirigido a garantizar derechos o intereses de la administración. De ahí que la Administración Tributaria en la vía prevista en el artículo 157° del Código Tributario solo puede plantear en su demanda pretensiones de nulidad.

Siguiendo con el análisis, desarrollamos los alcances de la acción de lesividad (prevista en el artículo 11° de la LPCA) como un tipo de proceso contencioso administrativo especial iniciado por cualquier autoridad administrativa que pretende la nulidad en instancia judicial de actos administrativos. El propósito de dicha acción es que se deje sin efecto un acto administrativo ilegítimo que transgrede el interés público.

Asimismo, señalamos las diferencias entre la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal (artículo 157° del Código Tributario) y la acción de lesividad (artículo 11° de la LPCA), por lo que no se pueden entender como procesos de la misma naturaleza, aun cuando ambos busquen la nulidad del acto administrativo.

Finalmente, abordamos el principio de seguridad jurídica conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional y la doctrina (Ataliba, García Novoa, entre otros). Así, este principio implícito en nuestro ordenamiento garantiza que las personas cuenten con un grado de certeza o predictibilidad respecto a la actuación del Estado. En materia tributaria, la seguridad jurídica se manifiesta en la predictibilidad y congruencia de los actos administrativos, así como la aplicación de las normas tributarias. De igual forma, la seguridad jurídica está asociada a otros principios y derechos constitucionales (principio de igualdad, seguridad jurídica, predictibilidad, entre otros), por lo que cualquier afectación a la garantía de certeza o certidumbre respecto a la actuación del Estado puede significar una vulneración a otras disposiciones de naturaleza constitucional; en materia tributaria, esto puede significar una transgresión al artículo 74° de la Constitución Política.

## **CAPÍTULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **I. INTRODUCCIÓN:**

En el capítulo anterior, hemos explicado los alcances de la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal. De la lectura del artículo 157° del Código Tributario se observa que la Administración Tributaria, aun cuando carece de legitimidad para obrar activa, goza de una facultad excepcional para cuestionar las decisiones del Tribunal Fiscal, salvo que se traten de resoluciones que califiquen como jurisprudencia de observancia obligatoria. Para la interposición de la demanda contra lo resuelto en última instancia administrativa, es necesario que se evidencie alguno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° de la LPAG y que las pretensiones que se formulen no sean de plena jurisdicción, en atención al objeto de todo proceso contencioso administrativo (artículo 1° de la LPCA).

Reiteramos que desde sus orígenes, la facultad de la Administración Tributaria para iniciar demanda contencioso administrativa tributaria (artículo 157° del Código Tributario) es de carácter excepcional, por lo que no cabe una interpretación amplia de dicha posibilidad.

Pese a lo expuesto, la jurisprudencia nacional emitida por los órganos jurisdiccionales no toma en cuenta los alcances señalados en el artículo 157° del Código Tributario respecto a la facultad excepcional de la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal ni la interpreta de forma conjunta con lo regulado en la LPGA ni en la LPCA. La omisión de dicho artículo en el análisis de la controversia o un error en su aplicación al caso en concreto legitima a la Administración Tributaria para cuestionar resoluciones del Tribunal Fiscal, aun cuando en el caso no corresponde ejercer dicha medida.

En ese sentido, para efectos del presente trabajo se abordará dicha problemática en base al enfoque jurisprudencial nacional de las resoluciones emitidas en instancia judicial.

Con relación al enfoque jurisprudencial, consideramos que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales nos permitirán demostrar los argumentos de hecho y de derecho que se utilizan para aplicar o no lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario respecto a la posibilidad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, así como de las normas referidas a dicha medida, como es el caso del artículo 10° de la LPAG y la LPCA.

Una vez explicada la relevancia del enfoque que se utilizará en la presente investigación, a continuación, analizaremos algunos de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales en los que se discutió la facultad de la Administración Tributaria para demandar la nulidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal.

Como indicamos en el primer capítulo, el artículo 157° del Código Tributario fue objeto de cambios legislativos, por lo que se tomará como base los pronunciamientos emitidos en instancia judicial a partir del 16 de marzo de 2007, fecha de entrada en vigencia de la última modificación del artículo 157° del Código Tributario (Decreto Legislativo N° 981).

Téngase presente que, al tratarse de un asunto vinculado estrictamente al proceso contencioso administrativo, no corresponde que se analice la jurisprudencia administrativa.

Para ello, se recurrirá a una muestra de expedientes de 209 expedientes registrados en el sistema del Poder Judicial con ocasión de las demandas iniciadas por la Administración Tributaria<sup>10</sup>.

Ahora bien, a fin de identificar una posible línea jurisprudencial respecto a la interpretación del artículo 157° del Código Tributario, se tomará una muestra por cada juzgado o sala contencioso administrativa, así como de las salas de la Corte Suprema, de corresponder. No obstante, la ausencia de un criterio uniforme ya sea por una cantidad mínima de muestras o por la verificación de diversas posiciones sobre la referida problemática, nos permitirá demostrar la

---

<sup>10</sup> Los expedientes materia de revisión en el presente trabajo se obtuvieron a partir de consultas y solicitudes presentadas ante el Poder Judicial, conforme se aprecia en el Anexo C adjunto.

necesidad de establecer una medida que permita direccionar el análisis a una sola posición que sea acorde con lo previsto en el Código Tributario.

Para ello, se tomará en cuenta el análisis conceptual del órgano resolutor, así como los hechos del caso, a fin de verificar si nos encontramos ante un supuesto de nulidad dispuesto en el artículo 10° de la LPAG que habilite a la Administración Tributaria a interponer demanda contencioso administrativa en la que impugne la decisión del Tribunal Fiscal.

En particular, en la relación de muestras se consignará el contenido de las resoluciones o sentencias incluyendo aspectos como: número de expediente, partes del proceso, argumentos de las partes respecto a la facultad de la Administración Tributaria para emitir demanda contencioso administrativa, órgano resolutor, argumentos del órgano resolutor, artículos analizados por el órgano resolutor, estado del expediente, entre otros<sup>11</sup>.

La información obtenida de la relación de muestras permitirá identificar las posibles diferencias y semejanzas en los pronunciamientos de los distintos órganos resolutores en instancia judicial, y si los mismos se mantienen en el transcurso del tiempo. El contenido de dicha muestra permitirá evaluar la posible medida que se debería ejecutar y que garantice el objeto del proceso contencioso administrativo, así como una correcta interpretación del artículo 157° del Código Tributario.

## **II. APLICACIÓN DEL ENFOQUE JURISPRUDENCIAL:**

En esta sección, presentaremos un cuadro en el que se muestre la información principal de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales<sup>12</sup> respecto a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa contra las

---

<sup>11</sup> Para efectos del presente capítulo se utilizarán algunos de los aspectos antes señalados, sin perjuicio que los demás se expliquen en los anexos del trabajo de investigación.

<sup>12</sup> Para los fines del presente trabajo, se explicarán las muestras detalladas en el gráfico, sin perjuicio de la información contenida en el ANEXO A y ANEXO B del trabajo. Se están considerando los datos de las resoluciones pertinentes y vinculados al asunto materia de investigación.



resoluciones del Tribunal Fiscal regulada en el artículo 157° del Código Tributario, siguiendo los criterios y parámetros explicados en la sección anterior.

Para ello, estamos considerando una muestra de los pronunciamientos más recientes de los expedientes a los que tuvimos acceso durante el desarrollo de esta investigación, considerando en lo posible al menos una resolución por órgano jurisdiccional especializado en materia contencioso administrativa tributaria<sup>13</sup>:



---

<sup>13</sup> Para mayor detalle de los expedientes, nos remitimos a los anexos del presente trabajo de investigación.

**Tabla 1**

*Muestra de expedientes judiciales en los que se analiza la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa en materia tributaria*

<b>Expediente Resolución</b>	<b>Órgano resolutor</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Argumentos del órgano resolutor</b>	<b>Artículos analizados</b>
<b>00882-2010-0-1801-JR-CA-16</b> (Res. 46)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	Municipalidad de Centro Poblado Santa María de Huachipa	Tribunal Fiscal Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica	La demandante carece de legitimidad para obrar activa al no contar con la titularidad para ejercitar la acción que da origen al proceso.  La demandante no puede interponer demanda contra resoluciones de observancia obligatoria.	Art. 154° del Código Tributario
<b>18816-2017-0-5001-SU-DC-01</b> (Sentencia casación)	Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	Municipalidad de Centro Poblado Santa María de Huachipa	Tribunal Fiscal Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica	La demandante no puede interponer demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de una resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.  En todo caso, correspondía que la demandante inicie proceso constitucional de acción popular contra dicha resolución.	Art. 154° del Código Tributario  Num. 5 del art. 200° de la Constitución
<b>15750-2017-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 06)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal  TRANSBEL	La SUNAT sí cuenta con legitimidad para obrar activa.	Art. 157° del Código Tributario

			S.A.C.		Art. 10° de la LPAG
					Artículo 446° del Código Procesal Civil
<b>15750-2017-64-1801-JR-CA-19</b> (Res. 03)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal  TRANSBEL S.A.C.	Basta con que la demandante alegue uno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° de la LPAG para que cumpla con lo regulado en el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
<b>04797-2017-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 05)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.	La demandante en su pretensión se refiere a las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, por lo que se aprecia una relación jurídico sustancial entre ella y los demandados.  La SUNAT no puede remitirse al artículo 157° del Código Tributario para interponer demanda contencioso administrativa solicitando una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de nulidad contra la resolución del Tribunal Fiscal.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
<b>04797-2017-7-1801-JR-CA-19</b> (Res. 05)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.	El artículo 157° del Código Tributario se debe leer de forma amplia y no literal.  No existe impedimento de la Administración Tributaria para interponer pretensiones de plena jurisdicción en las demandas que presente contra resoluciones del Tribunal	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG

				Fiscal.	
				La interpretación de la resolución emitida en primera instancia afectaría la legitimidad para obrar de la SUNAT.	
<b>03636-2018-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 03)	Décimo Octavo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.	La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.  No se advierte que la norma tributaria impida a la SUNAT formular pretensiones de plena jurisdicción.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
<b>03636-2018-4-1801-JR-CA-18</b> (Res. 06)	Sétima Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.	En principio, la LPCA impide que la Administración Tributaria formule pretensiones de plena jurisdicción. Sin embargo, el artículo 157° del Código Tributario faculta de forma excepcional a dicha entidad a interponer demandas que incluyan ese tipo de pretensiones.  La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG  Art. 13° de la LPCA  Artículo 446° del Código Procesal Civil
<b>04850-2018-0-1801-JR-CA-18</b> (Res. 04)	Décimo Octavo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal  NESTLE PERU S.A.	La demandante formó parte de la relación jurídica sustancial, por lo que sí está habilitada a interponer demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la resolución emitida por el	-

				Tribunal Fiscal.	
<b>04850-2018-39-1801-JR-CA-18</b> (Res. 02)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal	La facultad de la Administración Tributaria para demandar es excepcional.	Art. 157° del Código Tributario
			NESTLE PERU S.A.	Basta con que la demandante alegue uno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° de la LPAG para que cumpla con lo regulado en el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 10° de la LPAG
<b>07296-2018-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 05)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal	La SUNAT sostiene que la resolución demandada incurre en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.	Art. 157° del Código Tributario
			UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C	Existe una relación sustancial entre las partes, lo que demuestra que sí se cumple con el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 10° de la LPAG Artículo 446° del Código Procesal Civil
<b>07296-2018-26-1801-JR-CA-19</b> (Res. 02)	Sétima Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal	La SUNAT señala en su demanda las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, por lo que sí cuenta con legitimidad para obrar activa.	Art. 157° del Código Tributario Art. 10° de la LPAG Art. 13° de la LPCA
					Artículo 446° del

					Código Procesal Civil
<b>07299-2018-0-1801-JR-CA-22</b> (Res. 05)	Vigésimo Segundo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.	La SUNAT forma parte de la relación jurídica tributaria sustancial, por lo que cuenta con legitimidad para obrar activa para demandar la resolución del Tribunal Fiscal que incide sobre sus intereses.	Art. 446° del Código Procesal Civil  Art. 157° del Código Tributario
					Art. 10° de la LPAG
<b>07299-2018-0-1801-JR-CA-22</b> (Res. 23)	Sétima Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal  UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.	El artículo 13° de la LPAG regula la regla general de legitimidad para obrar de las entidades administrativas; mientras que el artículo 157° del Código Tributario prevé un supuesto especial.  Para que la SUNAT tenga legitimidad para obrar activa debe indicar que la resolución del Tribunal Fiscal incurre en alguno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° y 13° de la LPAG
<b>08270-2018-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 03)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	OSINERGMIN	Tribunal Fiscal  REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A.	El Código Tributario habilita a la Administración Tributaria a formular pretensiones de plena jurisdicción.  La demandante puede interponer pretensiones en las que solicite al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento corrigiendo los vicios de su resolución, por lo que no se vulnera lo establecido en el artículo 157°	Art. 446° del Código Procesal Civil  Art. 157° del Código

			SUCURSAL DEL PERÚ	del Código Tributario.	Tributario
					Art. 10° de la LPAG
<b>08270-2018-28-1801-JR-CA-19</b> (Res. 02)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	OSIN8ERGMIN	Tribunal Fiscal REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	Se advierte que la demandante sustentó como base legal las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, por lo que está habilitada a interponer demanda contencioso administrativa.	Art. 446° del Código Procesal Civil Art. 157° del Código Tributario
					Art. 10° de la LPAG
<b>14127-2018-0-1801-JR-CA-22</b> (Res. 04)	Vigésimo Segundo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal EDYFICAR PERU S.A.	La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial, por lo que está legitimada a interponer demanda contencioso administrativa según lo previsto en el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 446° del Código Procesal Civil Art. 157° del Código Tributario
					Art. 10° de la LPAG
<b>14964-2018-0-1801-JR-CA-20</b> (Res.04)	Vigésimo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal AGRÍCOLA LAS LLAMOZAS S.A.	La demandante formó parte de la relación jurídico sustancial, por lo que sí existe identidad de sujetos en la relación jurídico procesal.	LPCA Art. 157° del Código Tributario
				De acuerdo con el artículo 157° del Código Tributario, la demandante cuenta	LPCA

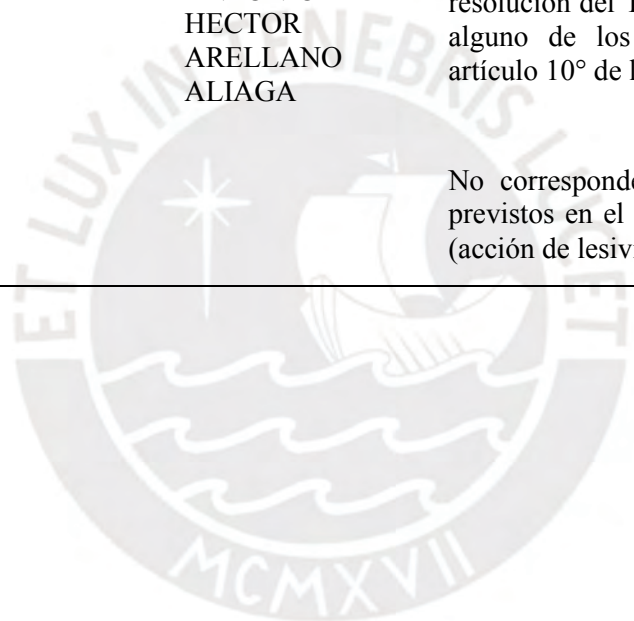
					con legitimidad para obrar activa.	
<b>02171-2019-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 03)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal	LAN PERU S.A.	La SUNAT presentó demanda afirmando que la resolución del Tribunal Fiscal incurre en uno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.  La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial, por lo que cuenta con legitimidad para obrar activa.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
<b>02171-2019-72-1801-JR-CA-19</b> (Res. 02)	Sétima Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Tems Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal	LAN PERU S.A.	El artículo 13° de la LPAG regula la regla general de legitimidad para obrar de las entidades administrativas; mientras que el artículo 157° del Código Tributario prevé un supuesto especial.  Para que la SUNAT tenga legitimidad para obrar activa debe indicar que la resolución del Tribunal Fiscal incurre en alguno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG  LPCA
<b>06786-2019-0-1801-JR-CA-22</b> (Res. 04)	Vigésimo Segundo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal	INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	El Código Tributario habilita a la Administración Tributaria a formular pretensiones de plena jurisdicción.  La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial y la resolución emitida por el Tribunal Fiscal incide sobre sus intereses, por lo que sí está habilitada a interponer demanda contencioso administrativa.	Art. 446° del Código Procesal Civil  Art. 157° del Código Tributario



			HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.		Art. 10° de la LPAG
					LPCA
<b>06786-2019-69-1801-JR-CA-22</b> (Res. 02)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.	La demanda interpuesta por la SUNAT se sustenta en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, por lo que dicha entidad sí cuenta con legitimidad para obrar activa.  Carece de sentido emitir pronunciamiento sobre si las pretensiones son de plena jurisdicción o de nulidad.	Art. 446° del Código Procesal Civil  Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
					LPCA
<b>08876-2019-0-1801-JR-CA-18</b> (Res. 03)	Décimo Octavo Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	La SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.  En la demanda se advierte que la SUNAT hace referencia al supuesto de nulidad del artículo 10° de la LPAG que habría incurrido la resolución del Tribunal Fiscal.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG
				No se advierte que la norma tributaria impida a la SUNAT formular	

				pretensiones de plena jurisdicción.	
				Se advierte que la demandante sustentó como base legal la causal de nulidad del artículo 10° de la LPAG, por lo que está habilitada a interponer demanda contencioso administrativa.	Art. 157° del Código Tributario
<b>08876-2019-59-1801-JR-CA-18</b> (Res. 02)	Sexta Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. en Temas Tributarios y Aduaneros	SUNAT	Tribunal Fiscal PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	El artículo 157° del Código Tributario se debe leer de forma amplia y no literal.  No existe impedimento de la Administración Tributaria para interponer pretensiones de plena jurisdicción en las demandas que presente contra resoluciones del Tribunal Fiscal.	Art. 10° de la LPAG  LPCA
				La interpretación del demandado afectaría la legitimidad para obrar de la SUNAT.	
<b>09362-2019-0-1801-JR-CA-19</b> (Res. 04)	Décimo Noveno Juzgado Cont. Adm. Sub. Esp. Tributaria y Aduanera	SUNAT	Tribunal Fiscal CARLOS ANTONIO HECTOR ARELLANO ALIAGA	La SUNAT sostiene que la resolución demandada incurre en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.  Existe una relación sustancial entre las partes, lo que demuestra que sí se cumple con el artículo 157° del Código Tributario.	Art. 157° del Código Tributario  Art. 10° de la LPAG  Artículo 446° del Código Procesal Civil

<p><b>09362-2019-74-JR-CA-19</b> (Res. 03)</p>	<p>Sétima Sala Especializada en lo Cont. Adm. con Sub. SUNAT en Temas Tributarios y Aduaneros</p>	<p>Tribunal Fiscal</p>	<p>El artículo 13° de la LPAG regula la regla general de legitimidad para obrar de las entidades administrativas; mientras que el artículo 157° del Código Tributario prevé un supuesto especial.</p>	<p>Art. 157° del Código Tributario</p>
		<p>CARLOS ANTONIO HECTOR ARELLANO ALIAGA</p>	<p>Para que la SUNAT tenga legitimidad para obrar activa debe indicar que la resolución del Tribunal Fiscal incurre en alguno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.</p>	<p>Art. 10° de la LPAG</p>
			<p>No corresponde analizar los requisitos previstos en el artículo 13° de la LPCA (acción de lesividad)</p>	<p>LPCA</p>



De la revisión de la muestra advertimos algunos de los criterios expuestos en instancia judicial al momento de analizar casos en los que se aplican los artículos vinculados a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa:

### **1. Expediente N° 00882-2010:**

En este expediente, se discutió si la demandante (Municipalidad de Centro Poblado Santa María de Huachipa) contaba con legitimidad para interponer demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11231-7-2009, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>14</sup>.

De la revisión de los antecedentes se observa que en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la Municipalidad Distrital de Lurigancho mediante acuerdo de concejo declaró que la demandante no podía administrar el Impuesto Predial de los predios que se encuentran en su jurisdicción.

En primera instancia, el Vigésimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera<sup>15</sup> desestimó los argumentos de los demandados referidos a la supuesta falta de legitimidad del demandante para demandar la resolución del Tribunal Fiscal. No conformes con dicho resultado, los demandados interpusieron recurso de apelación contra lo resuelto por el juzgado<sup>16</sup>.

Al respecto, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros<sup>17</sup> señaló que la demandante no es titular de un derecho que le permita ejercer la acción contra la citada resolución. La sala agregó que la Administración Tributaria no puede interponer demanda contencioso administrativa contra

---

<sup>14</sup> El Tribunal Fiscal declaró como precedente de observancia obligatoria que “*las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro su ámbito territorial*” (Tribunal Fiscal, 2009).

<sup>15</sup> En adelante, “Vigésimo Primer Juzgado”.

<sup>16</sup> A la fecha, la resolución emitida por el Vigésimo Primer Juzgado no se encuentra publicada en la web institucional del Poder Judicial.

<sup>17</sup> En adelante, “Sexta Sala”.

resoluciones de observancia obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario. En ese sentido, la Sexta Sala falló a favor de las partes demandadas y declaró que la demandante no tiene legitimidad para obrar activa.

Es preciso indicar que en este expediente no se hace mención o se aborda lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario, referido a la facultad de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo contra resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

## **2. Expediente N° 18816-2017:**

No conforme con lo señalado por la Sexta Sala en el Expediente N° 00882-2010, la demandante interpuso recurso de casación denunciando, entre otros, la infracción normativa del artículo 154° del Código Tributario. De acuerdo con la demandante, la infracción se sustenta en el hecho que la resolución de Tribunal Fiscal N° 11231-7-2009 emitió un precedente de observancia obligatoria en base a normas que no tienen naturaleza tributaria, como es el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Bases de Descentralización. En ese sentido, la resolución deviene en nula toda vez que no fue emitida conforme a ley.

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima<sup>18</sup> analizó el artículo 154° del Código Tributario y concluyó que dicha norma no permite que la Administración Tributaria solicite la nulidad de una resolución que califica como jurisprudencia de observancia obligatoria. Por lo tanto, la demandante carece de legitimidad para obrar activa. La sala agregó que para estos casos, lo que corresponde es que la Administración Tributaria inicie un proceso constitucional de acción popular al amparo del numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política.

## **3. Expediente N° 15750-2017:**

---

<sup>18</sup> En adelante, “Tercera Sala”.

La SUNAT presentó demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06603-2-2017. El contribuyente (TRANSBEL S.A.C.) formuló excepción de falta de legitimidad para obrar activa, la cual fue declarada infundada por el Décimo Noveno Juzgado.

Posteriormente, TRANSBEL S.A.C. presentó apelación contra la resolución del juzgado reiterando que la Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar activa ya que en su demanda se plantean pretensiones de plena jurisdicción y no de nulidad, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.

En ese contexto, la Sexta Sala confirmó lo resuelto por el juzgado indicando que la Administración Tributaria al haber señalado el supuesto vicio de nulidad incurrido por el Tribunal Fiscal (numeral 1 del artículo 10° de la LPAG) se cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.

#### **4. Expediente N° 04797-2017:**

La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa solicitando una pretensión de nulidad (principal) y de plena jurisdicción (accesoria) respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11869-10-2016. Ante esto, UNIÓN DE CERVERCERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A. presentó una excepción de falta de legitimidad para obrar alegando que el artículo 157° del Código Tributario habilita que la demandante (Administración Tributaria) solo puede presentar petitorios de nulidad.

Posteriormente, el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera<sup>19</sup> mediante Resolución N° 5 declaró fundada en parte la referida excepción siguiendo el siguiente razonamiento:

---

<sup>19</sup> En adelante, “Décimo Noveno Juzgado”.

- La demandante citó como base legal los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, por lo que se acredita que forma parte de la relación jurídica sustancial y, por tanto, cuenta con legitimidad para obrar activa.
- El artículo 157° del Código Tributario habilita de forma excepcional a la Administración Tributaria la interposición de demanda contencioso administrativa cuando se incurre en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la LPAG, por lo que solo puede interponer en esa vía pretensiones de nulidad y no de plena jurisdicción.
- Se declara fundada la excepción propuesta por el demandado en el extremo de la pretensión accesoria (plena jurisdicción) e infundada respecto a la pretensión principal (nulidad).

No conforme con ello, la SUNAT apeló la resolución emitida por el Décimo Noveno Juzgado señalando que dicho pronunciamiento no se encuentra debidamente motivado y que la interpretación asumida por el juzgado restringe su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Mediante Resolución N° 5 la Sexta Sala reformó la resolución emitida por el Décimo Noveno Juzgado y declaró infundada la excepción de legitimidad para obrar, acogiendo los argumentos de la SUNAT. En particular, la sala sostuvo que la facultad de la Administración Tributaria prevista en el artículo 157° del Código Tributario se debe interpretar de forma amplia, garantizando que dicha entidad cuente con las mismas condiciones y derechos que tiene un contribuyente para interponer demanda contencioso administrativa. El órgano resolutor agrega que la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria permite que pueda interponer pretensiones de plena jurisdicción, ya que el artículo en cuestión no puede ser interpretado en beneficio exclusivo del administrado.

## **5. Expediente N° 03636-2018:**

En este caso, la SUNAT presentó demanda solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11102-10-2017 y como pretensión accesoria que se emita un nuevo pronunciamiento confirmando lo señalado por la Administración Tributaria en la instancia administrativa. Ante esto, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERU S.A.C. interpuso excepción de falta de legitimidad para obrar de la SUNAT indicando que esta última entidad solo puede solicitar la nulidad del acto administrativo y no una pretensión de plena jurisdicción que permita que el Juzgado se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

La excepción propuesta por el demandado fue desestimada por el Décimo Octavo Juzgado alegando que la SUNAT formaba parte de la relación jurídico material que dio origen al proceso y que no existe disposición que impida a dicha entidad formular pretensiones de plena jurisdicción.

El contribuyente posteriormente apeló la resolución del juzgado reiterando sus argumentos. Ante esto, la Séptima Sala resolvió confirmando la resolución apelada señalando que la LPCA limita la presentación de pretensiones de plena jurisdicción a los administrativos; sin embargo, el artículo 157° del Código Tributario permite que la Administración Tributaria, excepcionalmente, alegue pretensiones de plena jurisdicción. Asimismo, a criterio de este órgano jurisdiccional, la SUNAT cuenta con legitimidad para obrar activa toda vez que formó parte de la relación jurídica sustancial en el marco del procedimiento contencioso administrativo.

#### **6. Expediente N° 04850-2018:**

La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11166-8-2017 que ordena revocar los reparos referidos a la deducibilidad de una indemnización acordada vía transacción extrajudicial y la provisión de cuentas de cobranza dudosa.



Ante esto, uno de los demandados (NESTLE PERU S.A.) al amparo del artículo 446° del Código Procesal Civil, alegó la excepción de falta de legitimidad para obrar de la SUNAT por los siguientes motivos:

- La SUNAT pretende cuestionar la deducibilidad de una indemnización, no obstante, existen informes institucionales que señalan que estos conceptos son deducibles. De ahí que dicha entidad no puede ir en contra de su propia posición, de conformidad a lo previsto en el artículo 94° del Código Tributario.
- De acuerdo con el artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, el pronunciamiento emitido en respuesta a consultas institucionales es de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.
- La SUNAT no sustentó su demanda en el artículo 10° de la LPAG, por lo que carece de legitimidad para obrar en el proceso contencioso administrativo.

En respuesta, mediante Resolución N° 04 el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera<sup>20</sup> señaló que la SUNAT sí cuenta con legitimidad para obrar toda vez que formó parte de la relación jurídica sustancial en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que sí está habilitada a solicitar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. Cabe señalar que en la resolución emitida por el juzgado no se hace mención del artículo 157° del Código Tributario o el artículo 10° de la LPAG.

Posteriormente, NESTLE PERU S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el juzgado señalando que el órgano resolutor no analizó cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de excepción, lo que demuestra un vicio en la motivación de la resolución. Asimismo, el demandado reiteró los argumentos señalados en la excepción interpuesta.

---

<sup>20</sup> En adelante, “Décimo Octavo Juzgado”.

Mediante Resolución N° 02 la Sexta Sala citó lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario, señalando que la Administración Tributaria no cuenta con legitimidad para obrar activa, no obstante, dicho artículo agrega que, excepcionalmente, esta última entidad está facultada a cuestionar las resoluciones del Tribunal Fiscal si advierte alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° de la LPAG.

En ese sentido, la referida sala señaló que en la medida que la SUNAT en su escrito de absolución a la excepción invocó los supuestos de nulidad establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG (referidos a la contravención a las normas y el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de la resolución), está habilitada a iniciar un proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, la Sexta Sala confirmó lo señalado por el Décimo Octavo Juzgado, que declaró infundada la excepción deducida por NESTLE PERU S.A.

#### **7. Expediente N° 07296-2018:**

La Administración Tributaria interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución N° 02414-1-2018 emitida por el Tribunal Fiscal. Luego de emitida la demanda, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. propone, entre otros, excepción de falta de legitimidad para obrar activa bajo el argumento que las pretensiones de la SUNAT están referidas a discutir el fondo del asunto y no sobre un supuesto de nulidad, por lo que no se cumpliría con lo establecido en el artículo 157° del Código Tributario.

Mediante Resolución N° 5 el Décimo Noveno Juzgado declaró infundado la excepción formulada por el contribuyente (codemandado) alegando que la SUNAT señaló una de las causales de nulidad del artículo 10° de LPAG, por lo que se acreditó la existencia de una relación jurídico sustancial.

Posteriormente, el contribuyente apeló el auto que desestimó su excepción remitiéndose a sus anteriores argumentos. Ante esto, la Séptima Sala confirma lo resuelto en primera

instancia citando lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario y afirmando que para la admisión de la demanda se necesita que el demandante se remita a alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la LPAG, lo que habría ocurrido en este expediente.

#### **8. Expediente N° 07299-2018:**

En este expediente, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. en su calidad de demandada formuló excepción de falta de legitimidad para obrar activa con ocasión de la demanda interpuesta por la SUNAT, solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02370-2-2018.

Como parte de sus argumentos la demandada señaló que la Administración Tributaria puede demandar en vía contencioso administrativa las resoluciones del Tribunal Fiscal siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 157° del Código Tributario. En ese sentido, no basta que dicha entidad cite la causal de nulidad del artículo 10° de la LPAG, sino que es necesario que al menos existe apariencia o verosimilitud de la afectación invocada; asimismo, el contribuyente indicó que la norma tributaria no faculta a dicha entidad a recurrir a la vía judicial por la discrepancia de criterios, sino que se debe advertir un vicio de nulidad en la conformación del acto.

Por su parte, la SUNAT absolvió la excepción alegando que forma parte de la relación jurídico sustantiva y, por tanto, de la relación jurídica procesal, concluyendo que sí cuenta con legitimidad para obrar activa.

El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera<sup>21</sup> al analizar la referida excepción señala que es necesario determinar si la demandante es titular de la situación jurídica sustancial; en ese razonamiento, luego de citar el numeral 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil, el artículo 157° del Código Tributario y el artículo 10° de la LPAG, el juzgado concluyó que la SUNAT sí cuenta con

---

<sup>21</sup> En adelante, “Vigésimo Segundo Juzgado”.

legitimidad para obrar activa al formar parte de la relación jurídica tributaria sustancial, por lo que se desestima la excepción propuesta por el demandado.

Posteriormente, la resolución emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado fue apelada por el demandado reiterando lo dicho en la excepción que formuló inicialmente; la apelación fue resuelta por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros<sup>22</sup> concluyendo lo siguiente:

- Lo dispuesto en el artículo 13° de la LPCA (acción de lesividad) constituye la regla general dirigida a todas las entidades del sector público como supuesto de legitimidad para obrar activa. Por su parte, el artículo 157° del Código Tributario regula la regla especial de legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria.
- La regla general no permite que la Administración plantee pretensiones de plena jurisdicción; en el caso de la regla especial, la Administración Tributaria sí cuenta con legitimidad para obrar activa para interponer ese tipo de pretensiones.

#### **9. Expediente N° 08270-2018:**

En este expediente el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería<sup>23</sup> interpuso demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03303-8-2018 (primera pretensión principal) y que se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento valorando nuevamente los medios probatorios proporcionados por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (segunda pretensión principal).

En respuesta, el contribuyente (en calidad de demandado) dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar activa indicando que el organismo regulador solo cuenta con dicha legitimidad para formular pretensiones de nulidad y no de plena jurisdicción.

---

<sup>22</sup> En adelante, “Séptima Sala”.

<sup>23</sup> En adelante, “OSINERGMIN”.

El Décimo Noveno Juzgado mediante Resolución N° 3 declaró infundada la excepción propuesta por el contribuyente bajo el argumento que la segunda pretensión principal pretende que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento para corregir los vicios de su resolución, por lo que el OSINERGMIN si estaría habilitado a iniciar acción contencioso administrativa.

Luego de la respuesta emitida por el juzgado, la parte demandada apeló la resolución alegando que en la demanda no se advierte alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la LPAG, por lo que no se habría cumplido con uno de los requisitos del artículo 157° del Código Tributario; la demandada reitera que la segunda pretensión principal del OSINERGMIN es de plena jurisdicción.

Finalmente, la Sexta Sala analizó la controversia y concluyó que las pretensiones del OSINERGMIN se sustentan en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG; asimismo, en la demanda se advierte que el organismo resolutor argumenta que existen vicios en la motivación de la resolución del Tribunal Fiscal y que además se vulneró el procedimiento legal. Bajo esos argumentos, la sala confirmó la Resolución N° 3 emitida por el Décimo Noveno Juzgado.

#### **10. Expediente N° 14127-2018:**

La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05609-3-2018 y que el Tribunal Fiscal emita nueva pronunciamiento conforme a lo indicado por el órgano jurisdiccional.

Luego de admitida la demanda, EDYFICAR PERU S.A. presentó excepción de falta de legitimidad para obrar activa argumentando que para que la Administración Tributaria pueda interponer demanda al amparo del artículo 157° del Código Tributario es necesario que se acredite que la resolución impugnada es nula, esto es, que evidencie algún vicio respecto de

la validez del acto administrativo; en caso contrario, dicha entidad no cuenta la facultad prevista en el referido artículo.

Trasladado la excepción propuesta por la parte demandada, la SUNAT respondió indicando que la LPCA permite al juez adoptar las medidas necesarias para que se restablezca la situación jurídica vulnerada, lo que en el caso tributario supone garantizar el cumplimiento del principio del sostenimiento de los gastos públicos.

Una vez expuesto los argumentos de ambas partes, el Vigésimo Segundo Juzgado señaló que para resolver la controversia es necesario determinar si la SUNAT es titular de la situación jurídica sustancial y si requiere de una resolución que la autorice a demandar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la LPCA. En su análisis, el juzgado desestimó la excepción formulada por el demandado bajo el argumento que la SUNAT sí cuenta con legitimidad para obrar activa toda vez que formaba parte de la relación jurídica sustancial en el procedimiento contencioso tributario.

#### **11. Expediente N° 14964-2018:**

En este caso, la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad total de la Resolución N° 12883-3-2018, en la que se discutió una observación referida a la emisión de notas de crédito para efectos del Impuesto General a las Ventas<sup>24</sup> de los periodos enero de 2013 a setiembre de 2014.

Uno de los demandados (AGRÍCOLA LAS LLAMOZAS S.A.) interpuso excepción por falta de legitimidad para obrar e interés para obrar. Respecto a la legitimidad para obrar de la SUNAT, el demandado sostiene que el artículo 157° del Código Tributario habilita de forma excepcional a la Administración Tributaria para que se cuestione las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal siempre que se advierta un vicio de nulidad en virtud de lo dispuesto

---

<sup>24</sup> En adelante, “IGV”.

en el artículo 10° de la LPAG. En tal sentido, esta facultad no permite que la Administración Tributaria discuta el fondo de una controversia.

Posteriormente, el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera<sup>25</sup> mediante Resolución N° 04 señaló que:

- El artículo 157° del Código Tributario permite que la Administración Tributaria pueda iniciar proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Tribunal Fiscal.
- Para la procedencia de la demanda, se debe cumplir lo previsto en la LPCA; en particular, el agotamiento de la vía administrativa y contar con legitimidad para obrar activa.
- En el caso, la legitimidad para obrar de la SUNAT se prevé en el artículo 157° del Código Tributario, toda vez que existe una identidad en los sujetos que intervienen en la relación jurídica sustancial y la relación jurídico procesal.
- Una interpretación en contrario restringiría el ejercicio de la defensa de los derechos e intereses de la SUNAT.

Por lo argumentos antes expuestos, el Vigésimo Juzgado declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de AGRÍCOLA LAS LLAMOZAS S.A.

## **12. Expediente N° 02171-2019:**

En este caso la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N° 08153-4-2018 y, de forma accesoria, se emita nuevo pronunciamiento en instancia administrativa reconocido la validez de los actos emitidos por la Administración Tributaria.

---

<sup>25</sup> En adelante, “Vigésimo Juzgado”.

LAN PERU S.A., en calidad de demandado, propuso excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la SUNAT señalando que el artículo 157° del Código Tributario solo permite formular pretensiones de nulidad. En respuesta, la SUNAT refutó lo señalado por la parte contraria alegando que la resolución del Tribunal Fiscal contraviene la Constitución Política y las leyes, lo que demuestra que dicho acto administrativo incurrió en uno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.

Una vez analizado los argumentos de cada parte, el Décimo Noveno Juzgado declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar toda vez que en la demanda se dispuso que la resolución impugnada incurrió en el supuesto de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG y la SUNAT forma parte de la relación jurídica sustancial en instancia administrativa; lo que demuestra que la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 157° del Código Tributario.

Ante ello, el contribuyente impugnó la resolución del juzgado señalando que no se encuentra debidamente motivada; sin perjuicio de ello, agregó que para que la Administración Tributaria interponga demanda es necesario que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 13° de la LPCA (emitir una resolución que justifique el agravio y que venza el plazo para que las entidades administrativas puedan declarar la nulidad de oficio) y que dicha entidad solo puede plantear pretensiones de nulidad.

Finalmente, la Sétima Sala desestimó la apelación del contribuyente por los siguientes motivos:

- El artículo 13° de la LPCA dispone una regla general aplicable a las entidades del sector público que pretendan interponer demanda contencioso administrativa. En materia tributaria, el Código Tributario en su artículo 157° establece una regla especial, por lo que no se debe verificar los requisitos previstos en la LPCA para que la Administración Tributaria inicie un proceso contencioso administrativo.



- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario, se debe advertir que la demanda de la Administración Tributaria se ampara en alguno de los supuestos de nulidad del artículo 10° de la LPAG y que se cumpla con dos requisitos adicionales: la resolución del Tribunal Fiscal debe agotar la vía administrativa y la demanda debe ser interpuesta en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de notificación de la resolución.
- El principio de plena jurisdicción está dirigido a los administrados y no a la Administración Tributaria; sin embargo, lo establecido en el artículo 157° del Código Tributario faculta a la autoridad tributaria a interponer pretensiones de esa naturaleza.

### **13. Expediente N° 06786-2019:**

En este caso, al SUNAT interpuso demanda ante instancia judicial solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02027-9-2019 y que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento con los lineamientos indicados por el órgano jurisdiccional.

Posteriormente, el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C. dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la SUNAT toda vez que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 13° de la LPCA, en particular, no se expidió una resolución que justifique el agravio a la legalidad y el interés público que infringe el acto emitido por el Tribunal Fiscal; tampoco habría transcurrido el plazo de un año para que esta entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa.

Por su parte, la SUNAT absolvió el traslado de la excepción señalando que la resolución del Tribunal Fiscal incurre en causales de nulidad evidentes, previstas en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, por lo que corresponde admitir la demanda de conformidad con el artículo 157° del Código Tributario.

Luego de expresado los argumentos de ambas partes, el Vigésimo Segundo Juzgado mediante Resolución N° 4 concluyó que la SUNAT sí está facultada a interponer demanda

contencioso administrativa ya que se advierte que forma parte de la relación jurídica sustancial y la decisión del Tribunal Fiscal incide en sus intereses.

Ante ello, la parte demandada impugnó la resolución emitida por el juzgado reiterando sus argumentos y agregando que la SUNAT no puede formular pretensiones de plena jurisdicción, sino únicamente la anulación del acto administrativo.

Finalmente, la Sexta Sala concluyó que la demanda de la SUNAT se sustenta en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, por lo que no corresponde analizar si la pretensión es de plena jurisdicción o de nulidad; en ese sentido, la sala declaró infundada la apelación interpuesta por el contribuyente.

#### **14. Expediente N° 08876-2019:**

La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, solicitando la nulidad de la Resolución N° 03968-3-2019 y, como consecuencia de ello, emitir nueva resolución confirmando lo resuelto en instancia administrativa por la Administración Tributaria.

El contribuyente en calidad de demandado propuso excepción de falta de legitimidad para obrar activa indicando que lo solicitado por la SUNAT no tiene como propósito la nulidad del acto, sino que en el fondo busca discutir el criterio del Tribunal Fiscal en la resolución impugnada.

En este caso, el Décimo Octavo Juzgado sostuvo que la SUNAT como entidad administrativa forma parte de la relación jurídica sustantiva y, por tanto, de la relación jurídica sustancial, por lo que sí cuenta con legitimidad para obrar activa. El juzgado agregó que en la demanda también se hace referencia a la contravención a la Constitución y la ley, por lo que la resolución del Tribunal Fiscal incurriría en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG. El órgano jurisdiccional señaló además que la legitimidad para obrar consiste en afirmar la titularidad de un derecho subjetivo y no en demostrar su

existencia o afectación ya que esto se discutirá en el proceso. Finalmente, el juzgado indicó que el artículo 157° no limita que la Administración Tributaria pueda formular en su demanda pretensiones de plena jurisdicción. En atención a lo expuesto, el juzgado declaró infundada la excepción propuesta por el contribuyente.

Seguidamente, el demandado apeló la resolución emitida por el Décimo Octavo Juzgado, reafirmando sus argumentos y centrándose en que la SUNAT en el fondo esconde una pretensión de plena jurisdicción que no es permitida por el artículo 157° del Código Tributario. La Sexta Sala al momento de resolver concluyó lo siguiente:

- La SUNAT invocó una causal de nulidad en su demanda que considera se habría configurado en la resolución del Tribunal Fiscal.
- El artículo 157° del Código Tributario no puede ser interpretado de forma restrictiva sino de forma amplia para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De ahí que no se puede interpretar que la Administración Tributaria esté limitada a presentar en su demanda pretensiones de nulidad.
- El proceso contencioso administrativo no se centra en la declaración de nulidad del acto administrativo, sino que además se busca el restablecimiento de una situación jurídica afectada, por lo que no se puede interpretar que el proceso sea de beneficio exclusivo del administrado.
- La plena jurisdicción es una prerrogativa de los jueces dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que incluso en la demanda no habría necesidad de incluir pretensiones que sean de plena jurisdicción.

De acuerdo con los fundamentos antes indicados, la Sexta Sala confirma la resolución del Juzgado, denegando la apelación interpuesta por el contribuyente.

## **15. Expediente N° 09362-2019**

En este caso la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03752-5-2019. En respuesta, el contribuyente presentó excepción de falta de legitimidad para obrar activa, la misma que fue desestimada por el Décimo Noveno Juzgado al verificarse que en la demanda se refieren a un supuesto de nulidad previsto en el artículo 10° de la LPAG; en ese sentido, el juzgado concluye que existe una relación jurídico sustancial que habilita a la SUNAT a interponer demanda contra la referida resolución.

No conforme con la decisión del juzgado, el contribuyente interpone recurso de apelación contra el auto de saneamiento remitiéndose a los requisitos previstos en el artículo 13° de la LPCA, en particular, que no se advierte una resolución motivada en la que se identifique el agravio que el acto emitido por el Tribunal Fiscal ha producido a la legalidad administrativa y al interés público.

Finalmente, la Sétima Sala desestima lo dicho por el contribuyente precisando que la acción de lesividad a la que el contribuyente hace referencia no resulta aplicable al presente caso toda vez que se trata de un supuesto especial que corresponde interponer a la entidad administrativa que emitió el acto (en ese escenario, el Tribunal Fiscal), mientras que la facultad excepcional del artículo 157° del Código Tributario solo exige que se incurra en una de las causales del artículo 10° de la LPAG, requisito que -a criterio de la sala- la Administración Tributaria sí cumplió.

Habiendo explicado los hechos y criterios de los expedientes de la muestra, podemos establecer las siguientes conclusiones preliminares y sin perjuicio de lo que será materia de desarrollo en el siguiente capítulo referido al análisis de la interpretación de las resoluciones de los expedientes de la muestra de acuerdo con los alcances señalados en nuestro capítulo del estado del arte:

1. Al analizar la posibilidad de la Administración Tributaria para demandar vía proceso contencioso administrativo los órganos jurisdiccionales realizan un breve análisis de la

legitimidad para obrar activa. En ciertos casos, como en el Expediente N° 04850-2018, no se hace remisión al artículo 157° del Código Tributario evidenciado que la controversia se resolvió sin el debido sustento jurídico.

2. Pese a la verificación de un análisis (en algunos casos más detallado), vemos que no en todos los casos se aborda la controversia con el mismo sustento legal. En algunos expedientes, por ejemplo, se advierte que el órgano jurisdiccional se remite a lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario y el artículo 10° de la LPAG; en otros, estos artículos no son ni siquiera citados. En los demás casos, el órgano jurisdiccional al momento de resolver hace referencia a otras normas tributarias (artículo 154°), procesales (falta de agotamiento de la vía previa regulado en la LPCA), doctrina, o no sustenta su posición en base a fuentes normativas.

En particular, en el caso de los dos expedientes resueltos por la Sexta Sala se advierte que el análisis de la legitimidad para obrar guarda ciertas diferencias, pues en el caso del Expediente N° 04850-2018 sí se analiza lo previsto en el artículo 157° del Código Tributario, mientras que en el Expediente N° 0882-2010 la legitimidad para obrar se aborda a partir de lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario, referido a la imposibilidad de la Administración Tributaria para demandar resoluciones de observancia obligatoria.

3. Las partes demandadas (contribuyentes) cuestionan la referida facultad de la Administración Tributaria deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar activa (artículo 446° del Código Procesal Civil). Sin perjuicio de los argumentos expuestos en cada expediente, los demandados coinciden en que la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa en materia tributaria es excepcional y está referido únicamente al análisis de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10° de la LPAG. Asimismo, en todos los casos se hace mención que la Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar activa, conforme a lo señalado en el Código Tributario. Un punto que los demandados también incluyeron en el cuaderno de excepciones de algunos expedientes es que de la lectura del artículo 157° del Código Tributario se evidencia que la Administración Tributaria está limitada a interponer demandas con pretensiones de nulidad.

4. Los requisitos que analizan los órganos jurisdiccionales al resolver la controversia de la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria se centran en casi todos los expedientes en lo dispuesto en el Código Tributario. Sin perjuicio de lo que señalaremos en el siguiente capítulo, nos adelantamos en señalar que este aspecto es fundamental pues esto demostraría que el análisis de esta facultad excepcional solo es visto en base a lo dispuesto en el referido código, sin tomar en cuenta que existen algunas consideraciones adicionales a los límites de la acción de la autoridad tributaria en instancia judicial, como se aprecia en la LPCA y en la LPAG.
5. Algunos expedientes de las muestras se encuentran pendientes de resolver en instancia superior (conforme el detalle del ANEXO A de la presente investigación), por lo que la discusión sobre esta problemática aún se mantiene.

En ese sentido, un balance general de los casos nos permite concluir que en instancia judicial existe una noción respecto a la facultad de la Administración Tributaria para cuestionar las resoluciones del Tribunal Fiscal. No obstante, al momento de resolver las alegaciones de las partes, los órganos resolutores se remiten a criterios y artículos distintos, lo que podría suponer que no existe una posición uniforme sobre esta materia.

### **III. CONCLUSIONES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:**

En este capítulo hemos recogido a partir de una muestra jurisprudencial algunos de los criterios que utilizan los órganos jurisdiccionales al momento de analizar si la Administración Tributaria está habilitada a iniciar proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal.

La muestra escogida se realizó sobre expedientes en los que se discutía la facultad de la Administración Tributaria a partir de la legislación actual del artículo 157° del Código Tributario, originada por la presentación de excepciones por falta de legitimidad para obrar

activa (artículo 446° del Código Procesal Civil). De ahí que la muestra jurisprudencial incluye resoluciones recientes y emitidas por distintos órganos resolutores.

Como señalamos, hemos verificado que en instancia judicial no se tiene una percepción uniforme sobre los alcances de la facultad materia de la presente investigación. En algunos casos, el análisis del órgano resolutor toma en cuenta lo señalado en el artículo 157° del Código Tributario, no obstante, en la mayoría de los casos se advierte un desarrollo distinto y que no se sustenta en la interpretación conjunta del Código Tributario, la LPCA y la LPAG.

Asimismo, mediante el enfoque jurisprudencial hemos advertido que a la fecha no contamos con un criterio uniforme en cualquier de las instancias judiciales; todo lo contrario, nos encontramos con criterios que analizan la misma cuestión desde enfoques distintos.

Sin perjuicio de lo que se señale en el siguiente capítulo, podemos concluir preliminarmente que en instancia judicial lo que corresponde es que los órganos jurisdiccionales aborden esta problemática considerando cada uno de los aspectos vinculados al artículo 157° del Código Tributario, lo que supone un análisis de lo regulado en el artículo 10° de la LPAG y la LPCA. Este enfoque permitirá demostrar que esta facultad es excepcional y cuenta con ciertas restricciones previstas por las normas en cuestión.

## CAPÍTULO III: DISCUSIÓN

### I. INTRODUCCIÓN:

En los capítulos anteriores hemos identificado y explicado los conceptos vinculados a la facultad especial y restringida de la Administración Tributaria prevista en el artículo 157° del Código Tributario (legitimidad para obrar activa, objeto del proceso contencioso administrativo, acción de lesividad, entre otros); asimismo, hemos analizado esta acción excepcional conforme a lo desarrollado en ciertas muestras de la jurisprudencia nacional (instancia judicial) de diversos órganos jurisdiccionales.

A continuación, analizaremos la información obtenida de la aplicación del enfoque jurisprudencial a partir de los conceptos abordados en el estado del arte para comprobar si en nuestra jurisprudencia judicial existe un pleno y/o uniforme entendimiento de la facultad excepcional de la Administración Tributaria para impugnar en la vía del proceso contencioso administrativo resoluciones del Tribunal Fiscal.

### II. ANÁLISIS:

Antes de explicar las principales inconsistencias detectadas en las resoluciones que analizan (de forma superficial o detallada) la facultad excepcional de la Administración Tributaria, consideramos pertinente mostrar los resultados que también nos proporciona la muestra total de expedientes judiciales a los que tuvimos acceso, para lo cual nos remitiremos al detalle presentado en el ANEXO A de este trabajo.

Como indicamos en el capítulo anterior, para propósitos de esta investigación tuvimos acceso a una muestra de 216 expedientes cuyas demandas fueron interpuestas por la Administración Tributaria, que a su vez clasificamos en expedientes en los que se discute un asunto de materia tributaria o de distinta naturaleza. De dicho análisis tenemos el siguiente resultado:

<b>Relación total de expedientes judiciales (muestra)</b>	216
---	-----



	Número	Porcentaje (%)
<b>Expedientes tributarios</b>	194	89.81
<b>Expedientes no tributarios</b>	22	11.34

*Figura 1:* Relación de expedientes judiciales a los que se tuvo acceso durante el trabajo de investigación.

Según se observa, la Administración Tributaria acude a la vía judicial en calidad de demandante casi siempre (en un 89.81%) para solicitar que se resuelva una controversia en materia tributaria con ocasión de la notificación de una resolución del Tribunal Fiscal que deja sin efecto lo actuado por la autoridad fiscal en instancia administrativa.

Ahora bien, de la revisión de los expedientes tributarios cuyas demandas fueron presentadas por la Administración Tributaria, advertimos que la mayor parte de los mismos es iniciado por la SUNAT contra el contribuyente y el Tribunal Fiscal, conforme al siguiente detalle:

<b>Expedientes tributarios (muestra)</b>		194
<b>Administración Tributaria</b>	<b>Número</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
SUNAT	173	88.18
OSINERGMIN	3	1.55
OSIPTEL	16	8.25
OSITRAN	0	0.00
Otros	2	1.03

*Figura 2:* Relación de expedientes judiciales iniciados por la Administración Tributaria

Un aspecto relevante a considerar es que de estos 194 expedientes judiciales tributarios, en la gran mayoría de casos (88.18%) no se discute u observa si la Administración Tributaria cuenta con legitimidad para obrar activa según lo regulado en el artículo 157° del Código Tributario:

<b>Expedientes tributarios</b>		194
	<b>Número</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Expedientes en los que se analizan facultad excepcional de la	32	16.49

Administración Tributaria (art. 157° del Código Tributario)		
Expedientes en los que no se analizan facultad excepcional de la Administración Tributaria (art. 157° del Código Tributario)	162	83.51

*Figura 3:* Relación de expedientes judiciales según el análisis de la facultad excepcional de la Administración Tributaria (artículo 157° del Código Tributario)

Lo antes indicado demuestra que durante la tramitación del proceso contencioso administrativo en la mayoría de casos los órganos jurisdiccionales se analizan directamente las pretensiones alegadas por la Administración Tributaria. De ahí que en la muestra obtenida se hayan identificado unos cuantos expedientes (16.49%) en donde advertimos que los órganos resolutores emiten pronunciamiento sobre la legitimidad para obrar de la Administración Tributaria.

Habiendo delimitado la relación de expedientes que forman parte de la muestra, corresponde incidir sobre los principales aspectos que fluyen de la lectura de dichos casos y que nos permiten responder los cuestionamientos que originaron el desarrollo de esta investigación.

Téngase presente que nuestra hipótesis en este trabajo de investigación es que los órganos resolutores en instancia judicial no aplican debidamente las normas referidas a la facultad excepcional de la Administración Tributaria para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo, las cuales no se limitan a una lectura única y aislada del Código Tributario, sino que es necesario analizar esta facultad considerando lo previsto en la LPAG y la LPCA. Este problema de interpretación se puede manifestar de distintas formas, dependiendo del expediente materia de análisis y según el criterio de cada órgano jurisdiccional.

Para demostrar nuestra posición en las siguientes líneas nos remitiremos a los apartados de los expedientes de la muestra que merecen ser analizados y contrastados con las figuras explicadas en el estado del arte:

- Un aspecto común en los expedientes de la muestra es que el demandado es quien inicia las acciones correspondientes para cuestionar la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración Tributaria.

En estos casos, la parte demandada (específicamente, el contribuyente) interpone excepción por falta de legitimidad para obrar activa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil, alegando que la facultad de la autoridad tributaria es excepcional.

En ninguno de los casos se aprecia que el Tribunal Fiscal deduzca esa excepción o presente argumentos que amplíen lo indicado por el contribuyente. Es conveniente advertir que dicha entidad no participa en esta discusión más allá del asunto principal de la controversia, aun cuando las normas tributarias y procesales no restringen la posibilidad de que dicha entidad como parte demandada pueda proponer la referida excepción.

- En la muestra de expedientes tampoco se advierte que el propio órgano resolutor haya realizado una revisión previa donde se evalúe si la Administración Tributaria está habilitada a interponer demanda contencioso administrativa. Esto demuestra que solo se discutirá la facultad excepcional prevista en el artículo 157° del Código Tributario si una de las partes lo propone en el proceso, ya que el órgano jurisdiccional analiza su admisibilidad de la misma forma que las demandas interpuestas por el contribuyente.

Este aspecto resulta relevante, pues como indicamos, la facultad de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo es excepcional, esto es, que no se equipara a las demandas que son interpuestas por los contribuyentes (administrados). Este problema no ocurre en el caso de la acción de lesividad dado que el artículo 13° de la LPCA establece diversos requisitos y condiciones que este recurso debe cumplir.

Lamentablemente, la legislación actual no ha previsto una forma especial o diferenciada de analizar las demandas interpuestas por la Administración Tributaria que evidencien el carácter excepcional de la facultad recogida en el artículo 157° del Código Tributario. En este apartado es necesario reiterar que el objeto del proceso contencioso administrativo está dirigido

principalmente a garantizar los derechos e intereses del administrado que se habrían visto afectados por la actuación de la autoridad administrativa, lo que refuerza el hecho que no es posible verificar de la misma las demandas iniciadas por el contribuyente y la Administración Tributaria.

- Como indicamos, no siempre se discute la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria; lo común es que la demanda sea admitida y siga su transcurso en el que se resolverá la cuestión materia de controversia. Aun cuando se trata de contados casos en los que podemos apreciar el análisis del órgano jurisdiccional sobre esta facultad, en casi todos los expedientes la excepción de legitimidad para obrar activa es desestimada en primera y segunda instancia.

<b>Resoluciones en las que se analiza la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria</b>	32	
	<b>Número</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Resoluciones en las que se declara que la Administración Tributaria cuenta con legitimidad para obrar activa	29	90.63
Resoluciones en las que se declara que la Administración Tributaria no cuenta con legitimidad para obrar activa	3	9.38

*Figura 4:* Relación de expedientes judiciales según el tipo de resolución vinculada a la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria

Esto quiere decir que las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa propuesta por la demandante (contribuyente) no prosperan todos los casos, lo que demuestra una vez más que en la realidad para los órganos resolutores no existe un carácter excepcional de la facultad prevista para la Administración Tributaria en el artículo 157° del Código Tributario.

Téngase presente que en los casos que se declaró la falta de legitimidad para obrar activa el órgano jurisdiccional se remitió a un artículo distinto al 157° del Código Tributario (Expedientes N° 00882-2010 y 18816-2017) o el fallo emitido fue revocado por el superior jerárquico, por lo que incluso en estos no se podría hablar propiamente de un análisis a detalle del citado artículo.

- Con respecto a los argumentos utilizados por los órganos jurisdiccionales para declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Administración Tributaria, advertimos que no existe una línea argumentativa única por órgano resolutor, sino que en cada caso se suele recurrir a alegaciones distintas dependiendo del órgano resolutor o del caso concreto.

Asimismo, se aprecia que en la revisión de la excepción propuesta por el demandado se suelen recurrir a diversos argumentos que a continuación consolidamos:

<b>Expedientes tributarios de la muestra</b>	<b>32</b>
--	-----------

<b>Criterios</b>	<b>Veces en las que se aplica el criterio</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
No corresponde analizar los requisitos previstos en el artículo 13° de la LPCA.	7	24.14
La demanda se sustenta en la causal de nulidad del artículo 10° de la LPAG.	14	48.28
La Administración Tributaria forma parte de la relación jurídica sustancial.	16	55.17
En principio, la LPCA impide que la Administración Tributaria formule pretensiones de plena jurisdicción. Sin embargo, el artículo 157° del Código Tributario faculta de forma excepcional a dicha entidad a interponer demandas que incluyan ese tipo de pretensiones.	4	13.79
No existe impedimento de la Administración Tributaria para interponer pretensiones de plena jurisdicción en las demandas que presente contra resoluciones del Tribunal Fiscal.	5	17.24
La SUNAT no puede remitirse al artículo 157° del Código Tributario para interponer demanda contencioso administrativa solicitando una pretensión de plena jurisdicción, sino únicamente de nulidad contra la resolución del Tribunal Fiscal.	1	3.45
El artículo 157° del Código Tributario se debe leer de forma amplia y no literal.	2	6.90
Una interpretación en contrario afectaría la legitimidad para obrar de la Administración Tributaria.	2	6.90
La demandante no puede interponer demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de una resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.	1	3.45
La resolución del Tribunal Fiscal demandada agota la vía administrativa.	1	3.45
La demandante puede interponer pretensiones en las que solicite al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento corrigiendo los vicios de su resolución, por lo que no se vulnera lo establecido en el	1	3.45

artículo 157° del Código Tributario.		
Carece de sentido emitir pronunciamiento sobre si las pretensiones son de plena jurisdicción o de nulidad.	1	3.45
No se necesita acreditar que la resolución incurre en uno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.	1	3.45
La resolución del Tribunal Fiscal incide sobre los intereses de la Administración Tributaria.	1	3.45
La demandante carece de legitimidad para obrar activa al no contar con la titularidad para ejercitar la acción que da origen al proceso.	1	3.45
La demandante no puede interponer demanda contra resoluciones de observancia obligatoria.	1	3.45
Desconocido (información no pública) <sup>26</sup>	2	6.90

*Figura 5:* Relación de criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa (artículo 157° del Código Tributario)

En este cuadro se evidencia que en ninguno de los expedientes se sigue un mismo argumento, sino que el uso de una u otra alegación dependerá del criterio que utilizó el órgano jurisdiccional al momento de resolver. Asimismo, se aprecia que incluso el órgano resolutor solo puede fundamentar su fallo en base a un argumento (por ejemplo, en el Expediente N° 07299-2018), pese a que como indicamos, para la tramitación de una demanda iniciada por la Administración Tributaria se debe cumplir una serie de condiciones previstas en el Código Tributario y la LPCA.

Nótese además que en la mayoría de casos (55.17%) los órganos resolutores analizan si la Administración Tributaria forma parte de la relación jurídica sustancial, lo que a nuestro parecer no debería ser el principal criterio que los juzgados y salas deben utilizar al momento de analizar la mencionada excepción. En nuestra opinión, la revisión de la facultad excepcional debe partir del vicio de nulidad que la resolución del Tribunal Fiscal habría incurrido, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las normas tributarias y procesales.

<sup>26</sup> De acuerdo con el detalle del ANEXO B, hay expedientes cuyas resoluciones no se encuentran publicadas en el sistema electrónico del Poder Judicial.

Al verificar la relación de criterios de los órganos jurisdiccionales somos de la opinión que cualquier sujeto o parte no sabrá a cabalidad o con un mínimo de certeza cómo fallará en su caso el órgano resolutor si se llegase a presentar una excepción de falta de legitimidad para obrar activa; es decir, la jurisprudencia nacional recogida en la muestra observada nos permite saber los criterios emitidos en instancia judicial y el grado de frecuencia con que se aplican, pero no se respeta el principio de seguridad jurídica al desconocer qué criterio se utilizará en un eventual expediente iniciado por la Administración Tributaria. Lo único cierto es que en todos los casos el Juzgado no observará la falta de legitimidad para obrar de la Administración Tributaria y que existe un alto grado de probabilidad de que la excepción que se proponga sea declarada infundada.

- Al momento de resolver la excepción planteada por el contribuyente existen casos en los que el órgano resolutor sustenta su posición sin remitirse al artículo 157° del Código Tributario<sup>27</sup>.

En estos casos (salvo el del Expediente N° 18816-2017) el órgano jurisdiccional desestima las excepciones planteadas por los demandados analizando la facultad excepcional sin referirse al Código Tributario e incluso reconociendo que existe legitimidad para obrar de la Administración Tributaria que debe ser evaluada en el proceso contencioso administrativo.

Consideramos que el análisis realizado en estos expedientes no es apropiado, pues la otra parte (demandada) pone en controversia un asunto que está regulado en el artículo 157° del Código Tributario y cuyos alcances merecen ser analizados por el órgano resolutor.

A lo dicho debemos agregar que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional que no aborda el citado artículo adolece de vicios en la motivación, pues la sola afirmación sin el sustento legal pertinente no se emite conforme a derecho y afecta el debido proceso. Ante este defecto en la motivación, el derecho de defensa de los demandados puede resultar afectado. De ahí que, en caso no se corrija este error, lo más probable es que el superior jerárquico en

---

<sup>27</sup> Expedientes N° 00882-2010, 18816-2017, 04850-2018 (fallo en primera instancia), entre otros.

una eventual impugnación declare la nulidad de la sentencia y solicite al órgano jurisdiccional vuelva a emitir pronunciamiento corrigiendo el vicio de la resolución.

Por ello es necesario que al momento de resolver no solo se cite el artículo 157° del Código Tributario, sino que además se explique sus alcances y los propósitos de dicha facultad, ya que la sola lectura de dicha disposición no es suficiente para interpretar una acción excepcional; esto quiere decir que el análisis realizado por el órgano jurisdiccional tome en cuenta lo previsto en la LPCA, en especial el artículo 1° (objeto del proceso contencioso administrativo) y el artículo 5° (pretensiones). En caso contrario, no solo se evidencia una indebida motivación, sino que además se estaría equiparando los requisitos que se exigen a los contribuyentes y la Administración Tributaria para la interposición de una demanda contencioso administrativa.

- Un criterio que consideramos debe ser revisado es aquel contenido en los Expedientes N° 04797-2017 y 08876-2019, en los que se afirma que la interpretación del artículo 157° del Código Tributario debe ser de forma amplia y no literal, garantizando supuestamente la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo alegado por el órgano jurisdiccional en este extremo ciertamente contradice lo dispuesto en el mencionado artículo. Recordemos que la norma tributaria habilita de forma excepcional a la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal; esto quiere decir que no en todos los casos dicha entidad puede acceder a la vía contencioso administrativa para demandar los actos del Tribunal Fiscal. A esto debemos agregar que la LPCA está concebida como una vía donde el único sujeto que puede solicitar la salvaguarda de sus derechos e intereses es el administrado.

Esto último tampoco quiere decir que exista una ventaja del proceso a favor del administrado (contribuyente). Todo lo contrario, la finalidad del proceso contencioso administrativo es que exista un control jurídico de los actos administrativos y que los administrados no se vean afectados por una actuación irregular de la autoridad administrativa.



De esta forma, no existe sustento jurídico que legitime una interpretación permisiva sobre la facultad excepcional prevista en el artículo 157° del Código Tributario.

- Existe un problema en los juzgados y salas cuando sostienen que no hay impedimento para que la Administración Tributaria interponga pretensiones de plena jurisdicción. Este razonamiento parte de la base que el artículo 157° del Código Tributario establece una regla especial y distinta a la recogida en el artículo 13° de la LPCA que permitiría que la Administración Tributaria se remita a uno de los supuestos de nulidad del artículo 10° de la LPAG para que sus pretensiones sean analizadas en la vía judicial.

Por un lado, es correcto lo que sostienen sobre la diferencia entre la facultad excepcional de demandar de la Administración Tributaria y la acción de lesividad; se tratan de dos figuras que tienen propósitos distintos, por lo que los argumentos de la parte demandada en este extremo son incorrectos.

Por otro lado, si bien nos encontramos ante conceptos regulados en normas distintas (Código Tributario y LPCA), lo cierto es que ambos casos forman parte del proceso contencioso administrativo y, por tanto, se rigen por las disposiciones de la LPCA. De ahí que no se puede analizar la legitimidad excepcional de la Administración Tributaria únicamente según lo dispuesto en el Código Tributario y la LPAG; es necesario además tomar en cuenta el objeto del proceso contencioso administrativo (artículo 1° de la LPCA).

Otro aspecto que no es advertido por los órganos jurisdiccionales es que el Código Tributario no regula los tipos de pretensiones que pueden formular la Administración Tributaria, por lo que nos debemos remitir al artículo 5° de la LPCA; en ese contexto, el proceso contencioso administrativo no está diseñado para que se garanticen los intereses y derechos propios de la administración, por lo que mal haría el juzgado o sala en concluir que cualquier entidad administrativa puede formular pretensiones de plena jurisdicción.

- Siguiendo la línea de lo antes indicado, en ninguno de los expedientes se analiza la finalidad del proceso contencioso administrativo. Esto demuestra que ante una falta de entendimiento

uniforme sobre la interpretación de la facultad excepcional del artículo 157° del Código Tributario, los órganos resolutores en instancia judicial no consideran pertinente remitirse al objeto de este tipo de procesos, pese a que en ciertos casos sí se remiten a los tipos de legitimidad para obrar previstos en el artículo 13° de la LPCA o las formas de pretensiones admitidas por dicha ley.

- Con respecto a la Sentencia de Casación del Expediente N° 18816-2017, si bien es correcto que la Corte Suprema reconoce la improcedencia de la demanda interpuesta por la Administración Tributaria al tratarse de una impugnación contra una resolución de observancia obligatoria, consideramos que en la revisión del caso debió, además, referirse al artículo 157° del Código Tributario. Reiteramos, la facultad de la Administración Tributaria es excepcional, a diferencia de la acción que tiene el contribuyente de demandar resoluciones del Tribunal Fiscal; por ello, el análisis de esta acción especial y limitada se verifica a partir de lo dispuesto en la citada disposición y en el artículo 154° del mencionado cuerpo legal.

A lo dicho debemos agregar que es cuestionable que la Administración Tributaria haya presentado una demanda contra una resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que el juzgado en primera instancia la haya admitido desestimando la excepción propuesta por el contribuyente, a pesar de que el Código Tributario expresamente prevé que la autoridad tributaria no puede demandar resoluciones de esa naturaleza. En este caso, también, el órgano resolutor abordó la problemática omitiendo el artículo 157° del Código Tributario, que establece el presupuesto inicial de la legitimidad para obrar activa y cuyo análisis es obligatorio donde la Administración Tributaria sea la parte demandante.

- El órgano resolutor en muchos casos desestima las solicitudes de excepción de falta de legitimidad de la Administración Tributaria alegando que esta entidad sí cuenta con dicha acción al formar parte de la relación jurídica sustancial en instancia administrativa<sup>28</sup>, desestimando las excepciones propuesta por los demandados.

---

<sup>28</sup> Expedientes N° 04850-2018 (fallo en primera instancia) y 14964-2018.

Recordemos que el artículo 157° del Código Tributario establece dos cuestiones con respecto a la posibilidad de la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal; en primer lugar, la autoridad tributaria no cuenta con legitimidad para obrar; en segundo lugar, esta entidad solo podrá demandar si advierte alguno de los vicios de nulidad del artículo 10° de la LPAG.

Conforme a lo expuesto, la norma tributaria no contempla que al momento de analizar la procedencia de la demanda en el caso de la acción interpuesta por la Administración Tributaria se deba verificar la existencia de una relación jurídica en el procedimiento administrativo cuyos derechos puedan ser tutelados en la vía judicial. Es más, no corresponde que el órgano resolutor se refiera a la supuesta relación jurídica sustancial de la Administración Tributaria, ya que el propio Código Tributario reconoce que esta entidad carece de legitimidad para obrar activa, es decir, que esta entidad no cuenta con derechos o intereses propios que deben ser tutelados en la vía del proceso contencioso administrativo.

Bajo este entendimiento, el órgano jurisdiccional admitiría todas las demandas interpuestas por la Administración Tributaria contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, toda vez que esta entidad habría participado en la relación jurídica con el contribuyente. De igual forma, el órgano jurisdiccional terminaría por equiparar los propósitos de la facultad excepcional de la Administración Tributaria con la acción de lesividad, conceptos que como hemos señalado anteriormente son distintos, en razón de que la acción de lesividad busca dejar sin efecto una resolución que reconoce derechos a un administrado pero que contraviene el interés público, mientras que la facultad excepcional del Código Tributario faculta a la autoridad fiscal a impugnar las decisiones del Tribunal Fiscal que incurran en vicios de nulidad.

Con relación a esta afirmación, debemos agregar que pese a que en las resoluciones objeto de muestra se cita el artículo 157° del Código Tributario, el órgano resolutor no analiza lo dispuesto en dicho artículo, en particular, si al menos se advierten los vicios de nulidad contemplados en la LPAG. Esto no hace más que evidenciar otro vicio en la motivación, al remitirse el órgano jurisdiccional a una norma sin siquiera aplicarla o extendiendo sus alcances a supuestos no previstos en ella.

- En la resolución emitida por la Sala en el Expediente N° 04850-2018 y en expedientes de similar contenido se confirma la negativa de declarar improcedente la demanda bajo el argumento que si la Administración Tributaria menciona el supuesto de nulidad se cumple con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.

Lo señalado en el referido expediente no se condice con lo dispuesto en el artículo en cuestión. Para que se evalúe la procedencia de la demanda interpuesta por la Administración Tributaria se debe apreciar, en primer lugar, que dicha facultad es excepcional; esto quiere decir que deben aplicarse medidas más estrictas que permitan verificar el manifiesto vicio de nulidad de la resolución impugnada. Es por esto que no basta con que la Administración Tributaria cite la supuesta irregularidad, sino que además es necesario, por ejemplo, analizar si las pretensiones solicitadas por la demandante son de plena jurisdicción (numeral 2 del artículo 5° de la LPCA), pues como señalamos en el capítulo del estado del arte, el objeto del proceso contencioso administrativo no permite que la administración solicite la restitución de sus derechos o intereses propios.

- En el Expediente N° 14964-2018 y otros expedientes de similar contenido, el Juzgado sostiene que de no admitirse la demanda interpuesta por la Administración Tributaria se estarían restringiendo sus derechos e intereses.

Consideramos que la posición indicada por el órgano jurisdiccional a partir de lo desarrollado en el estado del arte es incorrecta. Como hemos señalado, el proceso contencioso administrativo tiene como propósito garantizar la defensa de los derechos e intereses del administrado y mantener el control jurídico del acto administrativo; no es la finalidad de este proceso defender derechos de la Administración. Asimismo, la LPCA reconoce que a través de las pretensiones de plena jurisdicción se busca proteger un derecho o interés jurídicamente tutelado, esto es, respecto del administrado. Por lo tanto, la Administración Tributaria no cuenta con derechos o intereses propios que pueda solicitar que se defiendan en instancia judicial, únicamente puede interponer pretensiones de nulidad del acto administrativo

(numeral 1 del artículo 5 de la LPCA); de ahí que la afirmación contenida en el referido expediente contradice lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.

Para el análisis de la procedencia de la demanda, lo único que se debe verificar es si nos encontramos ante una causal de nulidad prevista en la LPAG o que la resolución cuestionada no constituya jurisprudencia de observancia obligatoria. En estos casos, la parte demandada puede impugnar la resolución solicitando que se emita un nuevo fallo con el debido análisis del citado artículo.

### **III. CONCLUSIONES DE LA DISCUSIÓN:**

Ante los errores expuestos en los expedientes de la muestra vemos que actualmente no existe una línea jurisprudencial única o uniforme en lo que respecta a la facultad excepcional de la Administración Tributaria para impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal. En líneas generales, se advierte que la interpretación de los juzgados y salas resta el carácter excepcional de esta acción y termina por considerarla en el mismo sentido que la demanda iniciada por el contribuyente o como un supuesto de acción de lesividad.

Lo que viene ocurriendo en instancia judicial nos demuestra que existe una comprensión equivocada sobre las condiciones que deben cumplirse para que proceda una demanda contenciosa administrativa iniciada por la autoridad tributaria. Ante este razonamiento, el contribuyente puede impugnar la sentencia alegando que su decisión se sustenta en base a un requisito no contemplado en el artículo 157° del Código Tributario.

En atención a lo antes expuesto, todos los órganos jurisdiccionales al evaluar la admisión de una demanda interpuesta por la Administración Tributaria contra una resolución emitida por el Tribunal Fiscal deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- La demanda debe señalar la causal de nulidad que la resolución del Tribunal Fiscal habría incurrido, según los supuestos previstos en el artículo 10° de la LPAG.

- La resolución del Tribunal Fiscal no debe calificar como jurisprudencia de observancia obligatoria.
- Las pretensiones formuladas por la Administración Tributaria solo deben comprender pretensiones de nulidad y no de plena jurisdicción. Esto quiere decir que el órgano jurisdiccional no puede solicitar el reconocimiento o restablecimiento de sus derechos o intereses, sino únicamente buscar la nulidad de la resolución impugnada por vicios en la conformación del acto para que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento.
- La resolución del Tribunal Fiscal debe agotar la vía administrativa.
- La demanda debe ser presentada en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal.

Enfatizamos en que todo órgano jurisdiccional debe observar los aspectos antes señalados pues estos requisitos son exigidos por el Código Procesal Civil, el Código Tributario, la LPCA y la Constitución Política. El error de la jurisprudencia nacional es que en la gran mayoría de casos solo se pronuncia sobre algunas de estas consideraciones; lo más grave aún es que estos criterios varían dependiendo del órgano resolutor y/o del caso concreto.

Este problema en la aplicación del artículo 157° del Código Tributario no solo afecta a la parte contraria que propuso el análisis de dicha controversia, sino que además genera una situación de incertidumbre de los administrados y el propio Tribunal Fiscal frente a las decisiones de este último en instancia administrativa.

A lo anterior debemos resaltar que la interpretación amplia que vienen aplicando los órganos jurisdiccionales afecta la seguridad jurídica toda vez la controversia referida al alcance de la facultad excepcional de la Administración Tributaria prevista en el artículo 157° del Código Tributario no se resolverá siguiendo una sola línea interpretativa, sino en base a diversos criterios (incluso contrapuestos) de los cuales las partes no tendrán certeza respecto de cuáles serán aplicados; esto demuestra que no existe predictibilidad en cuanto a la interpretación de las

disposiciones que regulan la facultad de la Administración para iniciar proceso contencioso administrativo en materia tributaria.

Por ello, consideramos que una medida apropiada para contrarrestar el problema de interpretación visto en instancia judicial es que se modifique el artículo 157° del Código Tributario y/o el artículo 13° de la LPCA. En cualquier caso, esta modificación debe procurar cumplir con los siguientes objetivos:

- (1) Demostrar que la facultad de la Administración Tributaria para demandar resoluciones del Tribunal Fiscal es excepcional.
- (2) Establecer requisitos más apropiados para su procedencia y de acuerdo con la LPCA, pues la sola remisión a los supuestos de nulidad del artículo 10° de la LPAG viene siendo aplicada bajo una concepción amplia (tanto por la SUNAT como por los órganos jurisdiccionales) y de la misma forma que una demanda presentada por un contribuyente.
- (3) Las normas tributarias deben ir acorde a lo dispuesto en la LPCA y viceversa. Este aspecto resulta trascendental, pues los asuntos tributarios que se discutan en instancia judicial forman parte del proceso contencioso administrativo, por lo que se deben regir conforme a lo dispuesto en su legislación (salvo disposición en contrario o norma especial). Asimismo, se debe garantizar el propósito de ambas materias ya que, como vemos, en la interpretación judicial del artículo 157° del Código Tributario se desconoce cuál es la finalidad del proceso contencioso administrativo.

## **CONCLUSIONES**

A partir de lo desarrollado en los capítulos del estado del arte, problema de investigación y discusión, llegamos a las siguientes conclusiones:

- La legitimidad para obrar activa es la capacidad legal que tiene un sujeto titular de la situación jurídica sustancial para solicitar la defensa de sus derechos o intereses. Es un requisito de procedencia de la demanda.
- El proceso contencioso administrativo tiene como finalidad garantizar que los actos administrativos sean emitidos conforme a ley, respetando además los derechos e intereses de los administrados que se habrían afectado por la actuación u omisión de la Administración.
- La Administración Tributaria carece de legitimidad para obrar. Por excepción, dicha entidad puede impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal siempre que se evidencie alguno de los vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° de la LPAG y que no se trate de una resolución que contenga un criterio de observancia obligatoria.

No solo se debe analizar la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria únicamente a partir de lo dispuesto en el Código Tributario; al tratarse de un tipo de proceso contencioso administrativo corresponde aplicar de forma supletoria las disposiciones recogidas en la LPCA. En se sentido, las demandas presentadas por dicha entidad solo pueden contener pretensiones de nulidad, ya que la plena jurisdicción está dirigida a los administrados y a los jueces con el propósito de restituir intereses y derechos de dichos administrados con ocasión de una actuación indebida de la autoridad administrativa.

- La acción de lesividad es un tipo de proceso contencioso administrativo especial iniciado por cualquier autoridad administrativa que pretende la nulidad en instancia judicial de los actos administrativos que transgreden el interés público.



- La facultad excepcional de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa es distinta a la acción de lesividad. Mientras que la facultad prevista en el Código Tributario pretende declarar la nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal al incurrir en un vicio regulado en el artículo 10° de la LPAG, la acción de lesividad restituye los efectos anteriores a un acto administrativo que reconoció derechos pero que afecta el interés público y no es conforme a derecho.
- El principio de seguridad jurídica está implícito en nuestro ordenamiento y garantiza que las personas cuenten con un grado de certeza respecto a la actuación del Estado.
- En materia tributaria, la seguridad jurídica se manifiesta en la predictibilidad de los actos administrativos, así como la aplicación de las normas tributarias.
- A partir de una muestra jurisprudencial de aproximadamente 200 expedientes judiciales se concluye que la Administración Tributaria recurre a la vía judicial principalmente para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal. Asimismo, la SUNAT es la entidad tributaria que más acciones interpone en el marco de un proceso contencioso administrativo.

Respecto al análisis de la legitimidad para obrar activa, en la gran mayoría de casos este aspecto no es cuestionado en la vía judicial. Únicamente los juzgados y salas abordan esta discusión luego de que el contribuyente (y no el Tribunal Fiscal) como parte demandada formula excepción de falta de legitimidad para obrar activa, de acuerdo con el artículo 446° del Código Procesal Civil.

Pese a que son pocos los casos donde el contribuyente formula este tipo de excepciones, los órganos jurisdiccionales en casi todos los expedientes han desestimado los argumentos planteados por la parte demandada.

El resultado de la revisión de la muestra de expedientes judiciales demuestra que los órganos jurisdiccionales no diferencian el análisis de la admisibilidad de una demanda interpuesta por un contribuyente y aquella presentada por la Administración Tributaria, pese a que en

este último caso el Código Tributario enfatiza que se trata de una facultad excepcional. Asimismo, consideramos que el carácter restrictivo de la legitimidad para obrar recogida en el artículo 157° del Código Tributario no se respeta al momento de su aplicación, pues los juzgados y salas en la gran mayoría de casos reconoce que la Administración Tributaria sí está legitimada a iniciar proceso contencioso administrativo.

- De los expedientes de la muestra se advierte que no existe un criterio único o uniforme sobre la interpretación de la facultad excepcional de la Administración Tributaria para impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal.

Los órganos jurisdiccionales al momento de resolver recurren a distintos criterios, dependiendo del órgano resolutor y el expediente que se analice. En cualquier caso, de la revisión de la muestra de expedientes no se advierte un grado de certeza sobre cómo se resolverá una controversia vinculada a la legitimidad para obrar de la Administración Tributaria.

- Si bien en algunos casos los órganos jurisdiccionales citan el artículo 157° del Código Tributario, al aplicarlo terminan por señalar un aspecto contradictorio o no previsto en el mismo.
- No contamos con un criterio uniforme en cualquiera de las instancias judiciales con respecto a la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso administrativa para impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal. Las múltiples posiciones de los órganos jurisdiccionales no brindan certeza ni certidumbre respecto a la interpretación de las disposiciones que regulan esta facultad excepcional, lo que perjudica con mayor incidencia a la parte demandada (administrado y Tribunal Fiscal).
- Existen diversos errores por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de interpretar los alcances de esta facultad, ampliando sus alcances y eliminando la posibilidad de que dicha acción se entienda como excepcional.

- La diversidad de interpretaciones en instancia judicial respecto a los alcances de la facultad de la Administración Tributaria para interponer demanda (las cuales incluso no son aplicadas de forma uniforme por los mismos órganos jurisdiccionales) no garantizan el principio de seguridad jurídica, pues las partes procesales en un eventual proceso contencioso administrativo tributario no conocerán cuál posición aplicará el órgano resolutor en su caso.
- Lo que corresponde es que los órganos jurisdiccionales aborden esta problemática considerando cada uno de los aspectos vinculados al artículo 157° del Código Tributario, lo que supone un análisis de lo regulado en el artículo 10° de la LPAG y la LPCA.

Conforme a lo expuesto, todo órgano resolutor al analizar la demanda interpuesta por la Administración Tributaria en la que impugna una resolución del Tribunal Fiscal debe tomar en cuenta que: (i) se debe señalar la causal de nulidad que la resolución del Tribunal Fiscal habría incurrido (artículo 10° de la LPAG); (ii) no se puede demandar resoluciones que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria; (iii) las pretensiones formuladas por la Administración Tributaria solo deben comprender pretensiones de nulidad y no de plena jurisdicción; (iv) la resolución del Tribunal Fiscal debe agotar la vía administrativa; y (v) la demanda debe ser presentada en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal.

- Sin perjuicio de ello, resulta necesario que se modifique el artículo 157° del Código Tributario y/o el artículo 13° de la LPCA, a fin de que las referidas disposiciones establezcan mayores requisitos y condiciones que demuestren que la facultad de la Administración Tributaria es restringida a determinados supuestos y que esta acción es acorde con los propósitos del proceso contencioso administrativo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ataliba, G. (1993). La seguridad jurídica en el Derecho Tributario. Entrevista a Geraldo Ataliba. *Ius Et Veritas* N° 7. 61-65.

Ávila, H. (2012). Teoría de la seguridad jurídica. Marcial Pons.

Bernales Ballesteros, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora RAO.

Chau, L. y Buitrago, I. (2009). Los sistemas de impartición de justicia en el derecho comparado. Libro Homenaje a Luis Hernández Berenguel. 101-127.

Comisión de Justicia (2001). Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en el Proyecto de Ley N° 1072/2001-CR que regula el proceso contencioso administrativo.

Constitución Política del Perú, Diario Oficial El Peruano, Perú, 30 de diciembre de 1993.

Corte Superior de Justicia de Lima, S 00882-2010, 2017.

Corte Superior de Justicia de Lima, S 11613-2018, 2018.

Corte Superior de Justicia de Lima, S 04850-2018, 2019.

Corte Suprema de Justicia del Callao, S 02060-2017, 2018.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 05615-2007, 2008.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 00589-2010, 2010.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 01117-2011, 2012.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 01266-2007, 2008.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 04042-2017, 2018.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 02242-2004, 2006.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 03469-2014, 2017.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 10328-2015, 2017.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 15015-2015, 2017.

Corte Suprema de Justicia de Lima, S 18816-2017, 2017.

Decreto Legislativo N° 953, Diario Oficial El Peruano, Perú, 5 de febrero de 2004.

Decreto Legislativo N° 981, Diario Oficial El Peruano, Perú, 15 de marzo de 2007.

Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Diario Oficial El Peruano, Perú, 22 de junio de 2013.

Decreto Supremo N° 166-2004-EF, Diario Oficial El Peruano, Perú, 2 de diciembre de 2004.

Danós, J. (2000). El proceso contencioso administrativo en materia tributaria. Themis N° 41. 73-95.

Devis, H. (1984). Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad.

Dromi, J. (1995). Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina.

Espinosa-Saldaña, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo* N° 11. Lima. 11-20.

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Diario Oficial "El Peruano"*, Lima, 05 de julio de 2001.

Fernández Arbeláez, I. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Universidad La Gran Colombia.

Fernández Cartagena, J. (2004). ¿Tiene la Administración Pública legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo? *Jurista Editores*.

García Novoa, C. (2000). *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*. Marcial Pons.

Gimeno, V. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Colex. 141-154.

González Pérez, J. (2005). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Thomson-Civitas. 247-261.

Huapaya, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo*. Jurista Editores.

Ledesma, M. (2009). Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Año 3. N°5. Lima. 163-178.

León, S. (2014). Legitimación activa en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en materia tributaria. *Derecho & Sociedad* N° 43. 255-268.

Ley N° 27444, *Diario Oficial El Peruano*, Perú, 11 de abril de 2001.

Ley N° 27584, *Diario Oficial El Peruano*, Perú, 7 de diciembre de 2001.

Ley N° 28365, Diario Oficial El Peruano, Perú, 24 de octubre de 2004.

Liu, R. y López, L. (2000). La demanda contencioso-administrativa contra resoluciones del Tribunal Fiscal. *Revista Estudios Privados*. 108-119.

Mazz, A. (1995). El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo. *Ius Et Veritas* N° 10. 217-227.

Medrano, H. (1996). La regla “solve et repete”, reclamación extemporánea y nuevo Código Tributario. *Ius Et Veritas* N° 13. 41-47.

Montero, J. (1994). La legitimación en el proceso civil (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él). *Estudios de Derecho Procesal*.

Monroy, J. (1987). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Editorial Sudium.

Morón, J. (2015). El proceso contencioso de lesividad: catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. *Ius Et Veritas* N° 51. 224-246.

Morón, J. (2002). El proceso de lesividad: el contencioso promovido por la administración. *Proceso y Justicia* N° 3. 30-43.

Parada, R. (1993). *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común*. Marcial Pons.

Patrón Faura, P y Patrón Bedoya, P (1998). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Grijley.

Priori, G. (2006). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. ARA Editores.

Priori, G. (2003). El Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica. 64-69.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11231-7-2009 (2009). Expediente N° 6058-2005.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Diario Oficial El Peruano, Perú, 22 de abril de 1993.

Robles Moreno, C. (2016) y Otros. Código Tributario. Doctrina y Comentarios. Pacífico Editores.

Rubio Correa, M. (1994). Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sagüés, N. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. Universidad de Buenos Aires. 217-232.

Tribunal Constitucional. (2003). S 00001/00003-2003-AI/TC.

Tribunal Constitucional. (2003). S 0016-2002-AI/TC.

Tribunal Constitucional. (2004). S 3303-2003-AA/TC.

Tribunal Constitucional. (2005). S 0041-2004-AI/TC.

Tribunal Constitucional. (2007). S 0002-2006-PI/TC

Tribunal Constitucional. (2007). S 0005-2006-AI/TC.

Tribunal Constitucional. (2008). S 03610-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2010). S Pleno Jurisdiccional N° 00011-2010-PI/TC.



Viale, F. (1994). Legitimidad para obrar. Derecho PUCP N° 48. 29-49.

Villegas, H. (2003). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Editorial Astrea.



## **ANEXOS**

**ANEXO A** - MUESTRA DE EXPEDIENTES REVISADOS.

**ANEXO B** - MUESTRA DE EXPEDIENTES TRIBUTARIOS REVISADOS EN LOS QUE SE ANALIZA LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**ANEXO C** - DETALLE DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL PODER JUDICIAL.



## ANEXO A – MUESTRA DE EXPEDIENTES REVISADOS

**Tabla 2**

*Muestra de expedientes judiciales revisados y a los que se tuvo acceso para el trabajo de investigación*

Expediente	Órgano jurisdiccional	Estado del proceso	Demandante	Demandados	Exp. Trib.	Análisis legitimidad para obrar activa de la Adm. Trib.
00023-2016-0-1801-JR-CA-05	5 JUZGADO PERMANENTE	TRÁMITE	SUNAT	RODRIGUEZ DE LAMA MIGUEL EDGAR Tribunal Fiscal	SI	NO
00029-2018-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	PROSEGURIDAD S.A. Tribunal Fiscal	SI	NO
00038-2017-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	COMUNIDAD CAMPESINA DE ARUNTAYA Tribunal Fiscal	SI	NO
00060-2017-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	SOCIEDAD FRANCESA DE BENEFICENCIA Tribunal Fiscal	SI	NO
00067-2017-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	GEMIO TORRES CESAR ENRIQUE Tribunal Fiscal	SI	NO
00069-2017-0-1801-JR-	6 SALA SUB TRIBUTARIO	EN CASACIÓN	SUNAT	FLORES RIOS SAUL	SI	NO

CA-22	Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
00071-2016-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		SAN BORJA PADDLE S.A.  Tribunal Fiscal	SI	NO
00178-2009-0-1801-SP-CA-05	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE  Tribunal Fiscal	SI	SI
00200-2019-0-1801-JR-CA-23	15 JUZGADO PERMANENT E	TRÁMITE	OSINERGMIN		EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. HIDRANDINA S.A.	NO	NO
00718-2018-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA SENTENCIAR PARA RESOLVER	OSIPTTEL		TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	SI	NO
00718-2018-72-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	OSIPTTEL		TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	SI	NO
00855-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		METALEXACTO SRLTDA  Tribunal Fiscal	SI	NO
00880-2013-0-1801-JR-CA-10	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A.  Tribunal Fiscal	SI	SI
00882-2010-0-1801-JR-CA-16	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	MUNICIPALIDAD DEL CENTRO		MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA	SI	SI

	ADUANERO		POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA	Tribunal Fiscal		
00887-2014-0-1801-JR-CA-23	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	ESTACION DE SERVICIOS GRIFO JIM EIRL	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
00944-2018-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT	MARSH REHDER S.A. CORREDORES DE SEGUROS	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
00963-2016-0-1801-JR-CA-22	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA LA VISTA DE LA CAUSA	SUNAT	CORPORACION FABRIL DE CONFECCIONES S.A.	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
01277-2020-0-1801-JR-CA-23	23 JUZGADO PERMANENTE	EN CALIFICACIÓN	OSINERGMIN	ELECTRO ORIENTE S.A.	NO	NO
01342-2015-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON RESOLUCIÓN EJECUTORIADA	SUNAT	ORVISA S.A.	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
01345-2015-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	HERNANDEZ SIERRALTA MIGUEL	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
01423-2014-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	DOÑA CLORINDA S.A.	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
01513-2015-0-1801-JR-	19 JECA SUB TRIBUTARIO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	MONTES BALBUENA ENRIQUE DAVID	SI	NO

CA-23	Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
01534-2011-0-1801-JR-CA-09	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT		NESTLE PERU S.A. Tribunal Fiscal	SI	NO
01609-2018-0-1801-JR-CA-19	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	SUNAT		BORJAS QUIROZ RICARDO Tribunal Fiscal	SI	NO
01620-2015-0-1801-JR-CA-23	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		MALPARTIDA SALAS ENRIQUE Tribunal Fiscal	SI	NO
01648-2018-0-1801-JR-CA-18	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT		AMERICA MOVIL PERU S.A.C. Tribunal Fiscal	SI	NO
01655-2013-0-1801-JR-CA-07	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		RAMIREZ SILVA ROGER ANTHONY	SI	NO
01801-2016-0-1801-JR-CA-21	2 SALA CONTENCIOS O ADMINISTRATIVA	APELACIÓN	SUNAT		ESSALUD	NO	NO
01805-2015-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		ISAMIN INGENIEROS S.A.C. EN ADELANTE ISAMIN Tribunal Fiscal	SI	NO
01883-2020-0-1801-JR-	19 JECA SUB TRIBUTARIO	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSIPTEL		Tribunal Fiscal	SI	NO

CA-25	Y ADUANERO						
01884-2020-0-1801-JR-CA-26	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSIPTEL	Tribunal Fiscal		SI	NO
01907-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRAMITE	SUNAT	RAMON ALVAREZ EUSTAQUIO Tribunal Fiscal		SI	NO
01934-2017-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	PLASTICOS DE LA SELVA S.A.C. Tribunal Fiscal		SI	NO
01978-2012-0-1801-JR-CA-01	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT	GRIFO DON CESAR EIRL Tribunal Fiscal		SI	NO
02013-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	MELLENDEZ LINARES SHEYLA KARIN Tribunal Fiscal		SI	NO
02014-2012-0-1801-JR-CA-03	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	BLITZKRIEG S.A.C. Tribunal Fiscal		SI	NO
02014-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRAMITE	SUNAT	ROQUE QUISPE FERNANDO Tribunal Fiscal		SI	NO
02102-2010-0-1801-JR-CA-09	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EJECUCIÓN	SUNAT	PRODUCTORES DE ALIMENTOS FORTIFICADOS S.A.C.		SI	NO

	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
02145-2012-0-1801-JR-CA-15	23 JUZGADO PERMANENTE	CON EJECUCIÓN CONCLUIDA	SUNAT		ZINC INDUSTRIALES NACIONALES SA / ADUANERA CAPRICORNIO S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
02171-2019-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	SUNAT		LAN PERU S.A.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
02171-2019-72-1801-JR-CA-19	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT		LAN PERU S.A.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
02171-2019-99-1801-JR-CA-19	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT		LAN PERU S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
02201-2018-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		CIA MINERA MIGUEL ANGEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
02564-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		DISTRIBUCIONES QUISPE S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
02687-2010-0-1801-JR-CA-06	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		DIVEIMPORT SA.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
02891-2014-0-1801-JR-CA-02	2 JECA PERMANENTE	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		ESSALUD	NO	NO



02908-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	INVERSIONES S.A.C.	TURISTICAS	3H	SI	NO
				Tribunal Fiscal				
02908-2014-27-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	APELACION	SUNAT	INVERSIONES S.A.C.	TURISTICAS	3H	SI	NO
				Tribunal Fiscal				
02908-2014-99-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	APELACION	SUNAT	INVERSIONES S.A.C.	TURISTICAS	3H	SI	NO
				Tribunal Fiscal				
02912-2010-0-1801-JR-CA-05	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	INVERSIONES S.A.C.	GASTRONOMICAS		SI	NO
				Tribunal Fiscal				
02976-2015-0-1801-JR-CA-23	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	GUERRA INSTALACIONES S.A.C.	PROYECTOS	E	SI	NO
				Tribunal Fiscal				
03053-2016-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	DECORACIONES WASHI EIRL			SI	NO
				Tribunal Fiscal				
03061-2014-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A.C.			SI	NO
				Tribunal Fiscal				
03100-2014-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	MONTENEGRO KARINA	SANDOVAL		SI	NO
				Tribunal Fiscal				
03178-2014-	20 JECA SUB	APELACION	SUNAT	DIAZ PEREZ WILSON			SI	NO

0-1801-JR-CA-20	TRIBUTARIO Y ADUANERO			Tribunal Fiscal		
03182-2014-0-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRAMITE	SUNAT	COOPERTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES EL TUMI	SI	NO
03189-2018-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	BANCO DE CREDITO DEL PERU	SI	NO
03190-2014-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO RESUELTO	/ SUNAT	ROJAS GARCIA JOSE GILBERTO	SI	NO
03194-2018-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	SI	NO
03205-2014-0-1801-JR-CA-23	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO RESUELTO	/ SUNAT	MANRIQUE JIMENEZ MARIA MARISOL	SI	NO
03222-2014-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO RESUELTO	/ SUNAT	CHERO SALVADOR CESAR AUGUSTO	SI	NO
03270-2018-0-1801-JR-CA-19	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	EMPRESA DE TRANSPORTES INTERNACIONAL PARISAR SRL	SI	NO
03403-2012-0-1801-JR-	20 JECA SUB TRIBUTARIO	EJECUCIÓN	SUNAT	COECSA CARLIN ING SA ASOCIADOS	SI	NO

CA-16	Y				Tribunal Fiscal		
	ADUANERO						
03420-2013-0-1801-JR-CA-14	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		JB INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03427-2014-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE	SUNAT		LUIMA S.A.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03427-2015-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		CREACIONES TERCER MUNDO SRL	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03442-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE	SUNAT		ALVARADO YOLANDA	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03450-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE	SUNAT		CONSTRUCCION ADMINISTRACION S.A.	Y SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03491-2011-0-1801-JR-CA-15	22 SUB TRIBUTARIO Y	TRÁMITE	SUNAT		NESTLE PERU S.A.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03494-2011-0-1801-JR-CA-05	22 SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03497-2011-0-1801-JR-CA-14	23 JUZGADO PERMANENT E	ARCHIVO PROVISIONAL	SUNAT		COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		

03497-2011-25-1801-JR-CA-14	23 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03628-2015-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	MELGAR LLASACA CARMEN ROSARIO	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03636-2018-0-1801-JR-CA-18	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
03636-2018-4-1801-JR-CA-18	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
03744-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	ROJAS BRAVO GIOVANNA ISABEL	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03745-2016-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON EJECUCIÓN CONCLUIDA	SUNAT	TOVAR CANALES ZOILA AURORA	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03756-2013-0-1801-JR-CA-12	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON EJECUCIÓN CONCLUIDA	SUNAT	DHL EXPRESS PERU S.A.C.	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03805-2018-0-1801-JR-CA-19	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	CIA INDUSTRIAL CONTINENTAL SRL	SI	NO
				Tribunal Fiscal		
03949-2014-0-1801-JR-	6 SALA SUB TRIBUTARIO	SENTENCIADO / RESUELTO	SUNAT	TEXTIL INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	SI	NO

CA-23	Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
03977-2017-0-1801-JR-CA-12	2 SALA CONTENCIOS O ADMINISTRATIVA	APELACIÓN	SUNAT		ESSALUD	NO	NO
03992-2014-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA VISTA DE LA CAUSA	SUNAT		CAMPOS CIEZA REYNALDO SEGUNDO Tribunal Fiscal	SI	NO
04090-2014-0-1801-JR-CA-20	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT		PALOMINO CONTRERAS LUCIO Tribunal Fiscal	SI	NO
04220-2012-0-1801-JR-CA-02	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		FERRETEROS ASOCIADOS SRLTDA Tribunal Fiscal	SI	NO
04252-2011-0-1801-JR-CA-12	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		FILOF EIRL Tribunal Fiscal	SI	NO
04374-2014-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		CONDORI RAMOS EFRAIN Tribunal Fiscal	SI	NO
04541-2014-0-1801-JR-CA-23	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO PROVISIONAL	SUNAT		EMPRESA DE TRANSPORTES PRIMERO DE NOVIEMBRE S.A. Tribunal Fiscal	SI	NO
04689-2013-0-1801-JR-	18 JECA SUB TRIBUTARIO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		TRANSPORTE Y TURISMO RUTAS DE AMERICA COMPAÑIA	SI	NO

CA-13	Y				LIMITADA		
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
04739-2020-0-1801-JR-CA-04	4	JUZGADO PERMANENT	TRÁMITE	OSINERGMIN	ELECTRO ORIENTE S.A.	NO	NO
04797-2017-0-1801-JR-CA-19	19	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE	SUNAT	UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
04797-2017-7-1801-JR-CA-19	19	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE	SUNAT	UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
04850-2018-0-1801-JR-CA-18	6	SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	NESTLE PERU S.A.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
04850-2018-39-1801-JR-CA-18	18	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	NESTLE PERU S.A.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
04860-2011-0-1801-JR-CA-03	20	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
04876-2014-0-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	IMPORT EXPORT CREDICAR SRL	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
04898-2018-	7	SALA SUB PARA		SUNAT	HUNT PIPELINE COMPANY OF	SI	NO

0-1801-JR-CA-20	TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIAR / PARA RESOLVER		PERU LTD			
				Tribunal Fiscal			
04907-2016-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	ORBEZO CRUZ VICTOR	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
04911-2014-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	AGROPECUARIA VICTORIA S.A.	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
04958-2015-0-1801-JR-CA-19	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	XTRATA TINTAYA SA AHORA COMPAÑIA MINERA ANTAPACAY S.A.	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
04983-2013-0-1801-JR-CA-16	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	DISTRIBUIDORA BOZA	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
04987-2011-0-1801-JR-CA-01	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES R Y J ASOCIADOS S.A.C.	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
05065-2019-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT	RUTAS DE LIMA S.A.C.	SI	NO	
				Tribunal Fiscal			
05132-2019-0-1801-JR-CA-23	2 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE SA SEAL	NO	NO	
05144-2014-	20 JECA SUB	ARCHIVO	SUNAT	SOLIS COLANA FERNANDO	SI	NO	

0-1801-JR-CA-20	TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEFINITIVO			Tribunal Fiscal		
05184-2010-0-1801-JR-CA-15	4 SALA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA	APELACIÓN	OSINERGMIN	ELECTRONOROESTE SA ENOSA		NO	NO
05275-2014-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	OSIPTTEL	TELEFONICA MULTIMEDIA S.A.C.	Tribunal Fiscal	SI	NO
05275-2014-32-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	OSIPTTEL	TELEFONICA MULTIMEDIA S.A.C.	Tribunal Fiscal	SI	NO
05368-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	DIAZ VENEROS FERNANDO	Tribunal Fiscal	SI	NO
05374-2018-0-1801-JR-CA-18	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	SERVICENTRO MAX SRL	Tribunal Fiscal	SI	NO
05482-2015-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	TELEFONICA DEL PERU S.A.	Tribunal Fiscal	SI	NO
05625-2012-0-1801-JR-CA-12	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	ATAUCHI GUEVARA FRANCISCO CESAR	Tribunal Fiscal	SI	NO
05722-2010-	18 JECA SUB	ARCHIVO	SUNAT	CORPORACION TEXTIL UNITEX		SI	NO



0-1801-JR-CA-06	TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEFINITIVO		S.A.C.				Tribunal Fiscal
05896-2010-0-1801-JR-CA-08	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	MINERA YANACOCHA		SI		SI Tribunal Fiscal
05992-2017-0-1801-JR-CA-23	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	OSIPTEL	ENTEL PERU S.A.		SI		NO Tribunal Fiscal
05992-2017-3-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	OSIPTEL	ENTEL PERU S.A.		SI		NO Tribunal Fiscal
05992-2017-71-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	APELADO	OSIPTEL	ENTEL PERU S.A.		SI		NO Tribunal Fiscal
05992-2017-93-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	OSIPTEL	ENTEL PERU S.A.		SI		NO Tribunal Fiscal
05992-2017-95-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	OSIPTEL	ENTEL PERU S.A.		SI		NO Tribunal Fiscal
06024-2014-0-1801-JR-CA-18	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT	TCI S.A.C.		SI		NO Tribunal Fiscal
06051-2011-0-1801-JR-	19 JECA SUB TRIBUTARIO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.		SI		NO

CA-12	Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06060-2013-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER	SUNAT		OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06203-2012-0-1801-JR-CA-01	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT		TECH DATA PERU S.A.C.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06323-2018-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSIPTEL		ENTEL PERU S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06406-2012-0-1801-JR-CA-06	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO PROVISIONAL	SUNAT		EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06414-2015-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		LHS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADALHS DEL PERU S.A.C.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06435-2011-0-1801-JR-CA-15	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06460-2019-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSIPTEL		ENTEL PERU S.A.	SI	NO
					Tribunal Fiscal		
06460-2019-22-1801-JR-	7 SALA SUB TRIBUTARIO	DEVOLUCIÓN JUZGADO A DE	OSIPTEL		ENTEL PERU S.A.	SI	NO

CA-22	Y	ORIGEN			Tribunal Fiscal		
	ADUANERO						
06460-2019-36-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSIPTEL		ENTEL PERU S.A.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06588-2011-0-1801-JR-CA-06	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		PETROLEOS DEL PERU S.A.	SI	SI
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06760-2016-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		NAVARRO PEREZ JAIME ALBERTO	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06778-2012-0-1801-JR-CA-12	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		TELEFONICA MOVILES S.A.	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06778-2018-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y	EN EJECUCIÓN	SUNAT		TRANSPORTE INTERPROVINCIAL RAPIDO SRL	SI	NO
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06786-2019-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.	SI	SI
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06786-2019-69-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.	SI	SI
	ADUANERO				Tribunal Fiscal		
06992-2015-	19 JECA SUB	ARCHIVO	SUNAT		MOLINO EL TRIUNFO S.A.	SI	NO

0-1801-JR-CA-19	TRIBUTARIO Y ADUANERO	PROVISIONAL			Tribunal Fiscal		
07216-2015-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO / RESUELTO	SUNAT		CARRILLO RODOLFO	ALTAMIRANO	SI NO
07237-2013-0-1801-JR-CA-23	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		MALAGA AGULAR LOPEZ SALAS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SERVICIOS GENERALES SRL		SI NO
07270-2015-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		BARBACCI FLORES CARLOS RODOLFO		SI NO
07297-2019-0-1801-JR-CA-23	9 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN		EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBOICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA HIDRANDINA SA		NO NO
07299-2018-0-1801-JR-CA-22	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT		UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.		SI SI
07385-2018-0-1801-JR-CA-19	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	SUNAT		CORPORACION INCA KOLA PERU SRL		SI NO
07388-2014-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRAMITE	SUNAT		DERTEANO STUCKER IQUITOS S.A.C.		SI NO

07443-2012-0-1801-JR-CA-09	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT	TECNIPACK S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
07444-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE	SUNAT	MOON PACIFIC S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
07539-2019-0-1801-JR-CA-23	10 JUZGADO PERMANENT E	EN CALIFICACIÓN	OSINERGMIN	HIDRANDINA	NO	NO
07665-2014-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO / RESUELTO	SUNAT	DERTEANO STUCKER IQUITOS S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
07672-2014-0-1801-JR-CA-23	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	VALDIVIA RODRIGUEZ PEDRO GUSTAVO  Tribunal Fiscal	SI	NO
07735-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	GONZALES VELARDE SERGIO ATILIO  Tribunal Fiscal	SI	NO
07818-2013-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CASACIÓN	SUNAT	COMERCIAL ALTAMIRANO EIRL  Tribunal Fiscal	SI	NO
07891-2010-0-1801-JR-CA-14	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	NORS.A.C. S.A.  Tribunal Fiscal	SI	NO
08007-2010-0-1801-JR-	20 JECA SUB TRIBUTARIO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	DROGUERIA CORPORACION LIMA EIRL	SI	NO

CA-03	Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
08008-2010-0-1801-JR-CA-14	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT		DISTRIBUIDORA EUROPEA DE EDICIONES S.A.C.	SI	NO
08017-2019-0-1801-JR-CA-23	17 JUZGADO PERMANENTE	EN CALIFICACIÓN	OSINERGMIN		HIDRANDINA SA	NO	NO
08153-2019-0-1801-JR-CA-23	3 JUZGADO PERMANENTE	EN CALIFICACIÓN	OSINERGMIN		ELECTRO ORIENTE SA	NO	NO
08265-2018-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	APELACIÓN	OSINERGMIN		TECPETROL BLOQUE 56 S.A.C.	SI	NO
08270-2018-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER	OSINERGMIN		REPSOL EXPLORACION PERU SUCURSAL DEL PERU	SI	SI
08270-2018-28-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	OSINERGMIN		REPSOL EXPLORACION PERU SUCURSAL DEL PERU	SI	SI
08565-2015-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		COMERCIAL VIRGEN DE GUADALUPE EIRL	SI	NO
08786-2017-0-1801-JR-CA-21	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO / RESUELTO	SUNAT		AVANZINI S.A.	SI	NO
08876-2019-	6 SALA SUB	EN TRÁMITE	SUNAT		PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS	SI	SI

0-1801-JR-CA-18	TRIBUTARIO Y ADUANERO				Y REASEGUROS  Tribunal Fiscal		
08876-2019-59-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS  Tribunal Fiscal	SI	SI
09070-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		REYSIC ANDINA SRLTDA  Tribunal Fiscal	SI	NO
09072-2016-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT		DISTRIBUCIONES KUELAP EIRL VILCHEZ CONSTANTINO NERES  Tribunal Fiscal	SI	NO
09111-2014-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		AVICOLA SANTA PATRICIA S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
09159-2019-0-1801-JR-CA-23	7 JUZGADO PERMANENT E	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN		HIDRANDINA S.A.	NO	NO
09434-2019-0-1801-JR-CA-23	1 JUZGADO PERMANENT E	TRÁMITE	OSINERGMIN		ELECTRONOROESTE S.A.	NO	NO
09740-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON RESOLUCIÓN CONSENTIDA	SUNAT		SEDAPAR S.A.  Tribunal Fiscal	SI	NO
09751-2019-0-1801-JR-CA-23	14 JUZGADO PERMANENT E	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN		SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE SEAL SA	NO	NO
09993-2013-	18 JECA SUB	ARCHIVO	SUNAT		ZEVALLOS PEÑA PEDRO	SI	NO

0-1801-JR-CA-18	TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEFINITIVO			Tribunal Fiscal		
10005-2017-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT		CGG LAND (U.S.) INC. SUCURSAL DEL PERU	SI	NO
10031-2013-0-1801-JR-CA-23	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT		ZAPATA BARRIENTOS LUIS MARCIANO	SI	NO
10074-2018-0-1801-JR-CA-18	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	SUNAT		METALEXACTO SRLTDA	SI	NO
10118-2015-0-1801-JR-CA-21	21 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON RESOLUCIÓN EJECUTORIADA	SUNAT		EXPORTACIONES RODIMAC S.A.C.	SI	NO
10190-2019-0-1801-JR-CA-26	14 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN		ELECTRONOROESTE S.A.	NO	NO
10246-2015-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON EJECUCIÓN CONCLUIDA	SUNAT		SOUTH COAST PACKING PERU S.A.C.	SI	NO
10337-2019-0-1801-JR-CA-24	15 JUZGADO PERMANENTE	TRÁMITE	OSINERGMIN		ELECTRO ORIENTE SA	NO	NO
10415-2013-0-1801-JR-CA-20	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CASACIÓN	SUNAT		CEIGNE SUDAMERICANO	SI	NO



10433-2019-0-1801-JR-CA-26	9	JUZGADO PERMANENTE	CALIFICADO	OSINERGMIN	ELECTRO ORIENTE S.A.	NO	NO
10650-2013-0-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EJECUCIÓN	SUNAT	AUSA ADUANAS SA / DERTEANO STUCKER IQUITOS S.A.C. Tribunal Fiscal	SI	NO
10667-2019-0-1801-JR-CA-24	2	JUZGADO PERMANENTE	ARCHIVO DEFINITIVO	OSINERGMIN	ELECTRO ORIENTE S.A.	NO	NO
10692-2015-0-1801-JR-CA-18	18	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	PEREZ BRAVO JOSE ANTONIO Tribunal Fiscal	SI	NO
10753-2014-0-1801-JR-CA-20	20	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON RESOLUCIÓN CONSENTIDA	SUNAT	DIAZ SANCHEZ SEGUNDO Tribunal Fiscal	SI	NO
10811-2016-0-1801-JR-CA-18	18	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	CON EJECUCIÓN CONCLUIDA	SUNAT	LOZANO MELENDEZ AUCHER Tribunal Fiscal	SI	NO
10853-2014-0-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT	ALVARADO JARA EUTEMIA INES Tribunal Fiscal	SI	NO
10894-2015-0-1801-JR-CA-18	18	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT	R Y H RECURSOS HUMANOS S.A. Tribunal Fiscal	SI	NO
10896-2015-0-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	LOARTE GARAY PEDRO Tribunal Fiscal	SI	NO

ADUANERO							
11059-2019-0-1801-JR-CA-25	11 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN	ELECTRO ORIENTE SA		NO	NO
11060-2019-0-1801-JR-CA-24	12 JUZGADO PERMANENTE	EN TRÁMITE (Pendiente)	OSINERGMIN	HIDRANDINA SA		NO	NO
11451-2015-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTES SAN PEDRO S.A.C.		SI	NO
				Tribunal Fiscal			
11746-2015-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	LAIVE S.A.		SI	SI
				Tribunal Fiscal			
11794-2014-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO PROVISIONAL	SUNAT	FERNANDO OSCAR AGUERO ALBERTO		SI	NO
				Tribunal Fiscal			
11831-2009-0-1801-JR-CA-02	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN EJECUCIÓN	SUNAT	LUBRICENTRO 2000 SRL		SI	NO
				Tribunal Fiscal			
11987-2017-0-1801-JR-CA-22	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA LA VISTA DE LA CAUSA	SUNAT	IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS JESUS SALVA, SANA Y BAUTIZA CON PODER		SI	NO
				Tribunal Fiscal			
13354-2017-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.		SI	SI
				Tribunal Fiscal			

13354-2017-90-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	SI
14127-2018-0-1801-JR-CA-22	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	PARA SENTENCIAR PARA RESOLVER	/ SUNAT	EDYFICAR PERU S.A.  Tribunal Fiscal	SI	SI
14182-2018-0-1801-JR-CA-24	4 SALA CONTENCIOS O ADMINISTRATIVA	APELACIÓN	OSINERGMIN	ELECTRO DUNAS S.A.A.	NO	NO
14964-2018-0-1801-JR-CA-20	20 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	AGRICOLA LAS LLAMOZAS S.A.  Tribunal Fiscal	SI	SI
14967-2018-0-1801-JR-CA-18	18 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	MARSHREHDER SA CORREDORES DE SEGUROS  Tribunal Fiscal	SI	NO
15121-2017-0-1801-JR-CA-20	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ELEVADO	SUNAT	TELEFONICA MOVILES S.A.  Tribunal Fiscal	SI	NO
15355-2015-0-1801-JR-CA-19	6 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	SENTENCIADO RESUELTO	/ SUNAT	MONTERREY SCRL  Tribunal Fiscal	SI	NO
15559-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	INGENIERIA Y SERV.GENERALES JRC SRL  Tribunal Fiscal	SI	NO

16326-2016-0-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	DISTRIBUCIONES ELSON S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
16389-2018-0-1801-JR-CA-20	7	SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN CASACIÓN	OSIPTEL	AUTOSAFE S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
16539-2018-24-1801-JR-CA-22	22	SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	MG NATURA PERU S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	NO
18064-2016-0-1801-JR-CA-18	18	JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	UNION YCHICAWA S.A.  Tribunal Fiscal	SI	NO
18816-2017-0-5001-SU-DC-01		TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	RESUELTO	MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA	MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA  Tribunal Fiscal	SI	SI
07296-2018-0-1801-JR-CA-19	7	SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	SI
07296-2018-26-1801-JR-CA-19	7	SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	A DE SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.  Tribunal Fiscal	SI	SI
15750-2017-	6	SALA SUB	EN CASACIÓN	SUNAT	TRANSBEL S.A.C.	SI	SI

0-1801-JR-CA-19	TRIBUTARIO Y ADUANERO				Tribunal Fiscal		
15750-2017-64-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO		SUNAT	TRANSBEL S.A.C. Tribunal Fiscal	SI	SI
15750-2017-54-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO		SUNAT	TRANSBEL S.A.C. Tribunal Fiscal	SI	NO
09362-2019-0-1801-JR-CA-19	19 JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	EN TRÁMITE (Pendiente)		SUNAT	CARLOS ANTONIO HECTOR ARELLANO ALIAGA Tribunal Fiscal	SI	SI
09362-2019-74-1801-JR-CA-19	7 SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN		SUNAT	CARLOS ANTONIO HECTOR ARELLANO ALIAGA Tribunal Fiscal	SI	SI
18948-2016-0-1801-JR-CA-22	22 SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO	ARCHIVO DEFINITIVO		SUNAT	DISTRIBUCIONES VALPAZA EIRL Tribunal Fiscal	SI	NO

### LEYENDA

**JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO:** Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros

**SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO:** Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera

**ANEXO B - MUESTRA DE EXPEDIENTES TRIBUTARIOS REVISADOS EN LOS QUE SE ANALIZA LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**Tabla 3**

*Muestra de expedientes judiciales en los que el órgano jurisdiccional analiza la legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria*

Expediente	Órgano jurisdiccional	Estado del proceso	Demandante	Demandados	Exp. Trib.	Análisis art. 157° CT
00178-2009-0-1801-SP-CA-05	6 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN EJECUCIÓN	SUNAT	SGS SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE Tribunal Fiscal	SI	SI
00880-2013-0-1801-JR-CA-10	20 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y ARCHIVO DEFINITVO	SUNAT	TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY SA Tribunal Fiscal	SI	SI
00882-2010-0-1801-JR-CA-16	21 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y ARCHIVO DEFINITIVO	MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA	MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA Tribunal Fiscal	SI	SI
02171-2019-0-1801-JR-CA-19	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	SUNAT	LAN PERU S.A. Tribunal Fiscal	SI	SI
02171-2019-72-1801-JR-CA-19	7 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN	SUNAT	LAN PERU S.A. Tribunal Fiscal	SI	SI

03636-2018-0-1801-JR-CA-18	7 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN CASACIÓN	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
03636-2018-4-1801-JR-CA-18	7 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y DEVOLUCIÓN Y JUZGADO A DE ORIGEN	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
04797-2017-0-1801-JR-CA-19	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN TRÁMITE	SUNAT	UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
04797-2017-7-1801-JR-CA-19	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN TRÁMITE	SUNAT	UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
04850-2018-0-1801-JR-CA-18	18 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	NESTLE PERU S.A.	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
04850-2018-39-1801-JR-CA-18	6 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN CASACIÓN	SUNAT	NESTLE PERU S.A.	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
05896-2010-0-1801-JR-CA-08	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	MINERA YANACOCHA	SI	SI
				Tribunal Fiscal		
06588-2011-0-1801-JR-CA-06	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	PETROLEOS DEL PERU S.A.	SI	SI
				Tribunal Fiscal		

06786-2019-0-1801-JR-CA-22	22 TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
06786-2019-69-1801-JR-CA-22	22 TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR HENRY TOULOUSE LAUTREC S.A.C.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
07299-2018-0-1801-JR-CA-22	7 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN CASACIÓN	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
08270-2018-0-1801-JR-CA-19	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	PARA SENTENCIAR PARA RESOLVER	/ OSINERGMIN	REPSOL EXPLORACION PERU SUCURSAL DEL PERU	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
08270-2018-28-1801-JR-CA-19	19 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	OSINERGMIN	REPSOL EXPLORACION PERU SUCURSAL DEL PERU	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
08876-2019-0-1801-JR-CA-18	6 SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN TRÁMITE	SUNAT	PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
08876-2019-59-1801-JR-CA-18	18 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	SI	SI
					Tribunal Fiscal		
11746-2015-0-1801-JR-CA-18	18 JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	LAIVE S.A.	SI	SI
					Tribunal Fiscal		



13354-2017-0-1801-JR-CA-18	18	JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
13354-2017-90-1801-JR-CA-18	18	JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
14127-2018-0-1801-JR-CA-22	7	SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	PARA SENTENCIAR PARA RESOLVER	/ SUNAT	EDYFICAR PERU S.A.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
14964-2018-0-1801-JR-CA-20	20	JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINITIVO	SUNAT	AGRICOLA LAS LLAMOZAS SA	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
07296-2018-0-1801-JR-CA-19	7	SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
07296-2018-26-1801-JR-CA-19	7	SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	A DE SUNAT	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
15750-2017-0-1801-JR-CA-19	6	SALA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN CASACIÓN	SUNAT	TRANSBEL S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
15750-2017-64-1801-JR-CA-19	19	JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	ARCHIVO DEFINTIVO	SUNAT	TRANSBEL S.A.C.	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
09362-2019-0-1801-JR-CA-19	19	JECA TRIBUTARIO ADUANERO	SUB Y	EN TRÁMITE (Pendiente)	SUNAT	CARLOS ANTONIO HECTOR ARELLANO ALIAGA	SI	SI
						Tribunal Fiscal		
09362-2019-74-1801-	7	SALA	SUB	DEVOLUCIÓN	A SUNAT	CARLOS ANTONIO HECTOR	SI	SI

JR-CA-19	TRIBUTARIO ADUANERO	Y JUZGADO ORIGEN	DE	ARELLANO ALIAGA		
				Tribunal Fiscal		
18816-2017-0-5001- SU-DC-01	TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	RESUELTO		MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA	MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA	SI SI
				Tribunal Fiscal		

**LEYENDA:**

**JECA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO:** Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros

**SALA SUB TRIBUTARIO Y ADUANERO:** Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera

**ANEXO C - DETALLE DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL PODER JUDICIAL.**

**Tabla 4**

*Detalle de la información solicitada ante el Poder Judicial para el trabajo de investigación*

<b>Fecha</b>	<b>Solicitud</b>	<b>Tipo de solicitud</b>	<b>Destino</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Expedientes entregados</b>
12/2019 - 02/2020	Relación de expedientes judiciales en los que se haya discutido la facultad de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo tributario.	Consulta asistentes y especialistas de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario	Juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario.	Se envió relación de expedientes solicitados.	7
12/10/2020	Entrevista para absolver preguntas sobre la posición de algunos jueces de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario. Las preguntas estaban orientadas a la facultad excepcional de la Administración Tributaria para impugnar en vía judicial resoluciones del Tribunal Fiscal.	Entrevista a jueces de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario.	salasf@pj.gob.pe ccastanedap@pj.gob.pe esotomayor@pj.gob.pe godria@pj.gob.pe linares@pj.gob.pe	Pendiente de responder	-

21/10/2020	<p>(1) Número total de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos interpuestos ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus).</p> <p>(2) Número total de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus).</p> <p>(3) Número total de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos interpuestos por el OSINERGMIN ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus).</p> <p>(4) Número total de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos interpuestos por el OSITRAN ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la</p>	<p>Acceso a la información pública (Expediente N° 017286-2020-TDA-SG)</p>	<p>Mesa de Partes del Poder Judicial</p>	<p>Se envió una relación parcial de las resoluciones solicitadas.</p>	<p>193</p>
------------	--	---	--	---	------------

---

Sede Tributarios - Sede Backus).

(5) Número total de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos interpuestos por el OSIPTEL ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus).



<p>(1) Número total y detalle de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos en los que aparezca como parte el Tribunal Fiscal, interpuestos ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus). Dicha búsqueda se solicitó que se realice entre los periodos 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>Acceso a la información pública (Expediente N° 019166-2020-TDA-SG)</p>	<p>Mesa de Partes del Poder Judicial</p>	<p>No se envió relación de expedientes solicitados</p>	<p>-</p>		
<p>2/11/2020</p>	<p>En caso no se pueda ubicar dicha información de acuerdo con el sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial, se solicitó lo siguiente:</p>	<p>(2) Número total y detalle de expedientes judiciales de procesos contenciosos administrativos en los que aparezca como parte el Tribunal Fiscal, ante los Juzgados Contenciosos Administrativos con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, ubicados en la Sede Tributarios - Sede Backus). Dicha búsqueda se solicitó que se realice entre los periodos 15 de octubre de 2019 al 14 de octubre de 2020.</p>	<p>Consulta asistentes y especialistas de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario</p>	<p>Juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario.</p>	<p>Se envió relación de expedientes solicitados.</p>	<p>7</p>
<p>3/12/2020</p>	<p>Relación de expedientes judiciales en los que se haya discutido la facultad de la Administración Tributaria para iniciar proceso contencioso administrativo tributario.</p>	<p>Consulta asistentes y especialistas de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario</p>	<p>Juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo tributario.</p>	<p>Se envió relación de expedientes solicitados.</p>	<p>7</p>	